



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 443 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1759-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS,
PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANTENIMIENTO DEL DERECHO DE VÍA
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ABANDONO DE INSTALACIONES
APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS O MÉTODOS PARA
EVITAR EROSIÓN DE SUELOS
MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN PARA EVITAR
EROSIÓN DE SUELOS
IMPACTO NEGATIVO AL AMBIENTE
MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RECOMPOSICIÓN DE ÁREAS INTERVENIDAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 15 MAR 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo del 1996, mediante Resolución Directoral N° 099-96-DM/DGH² la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas AB (en lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PAMA del Lote 1-AB**).
2. El 20 de abril del 2005, mediante Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE³ la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PAC**).
3. El 17 de julio del 2007, mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE⁴ la DGAEE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA**).
4. El 15 de enero del 2013, mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AAE⁵, la DGAEE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Programa de adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA de Adecuación**).



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 523 y 524 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³ Páginas 591 y 592 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴ Páginas 593 y 594 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁵ Páginas 681 a la 684 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



5. Del 10 al 17 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**). Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 17 de noviembre del 2014⁶ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 388-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁷ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 682-2016-OEFA/DS⁸ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁹, notificada al administrado el 16 de octubre del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), Subdirección de Instrucción e Investigación¹¹ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹² (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral¹³.
8. El 13 de noviembre del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁴ al presente PAS.
9. El 16 de febrero del 2018, la SFEM notificó¹⁵ a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018¹⁶ (en adelante, Informe Final); no obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

⁶ Páginas 158 a la 204 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁷ Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 35 del Expediente.

⁹ Folios del 36 al 66 del Expediente.

¹⁰ Folio 67 del Expediente.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018, la SFEM rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁴ Folios del 68 al 109 del Expediente.

¹⁵ Folio 154 del Expediente. Carta N° 717-2018-OEFA/DFAI del 16 de febrero del 2018.

¹⁶ Folio 115 al 152 del Expediente.



e



“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Cuestión Procesal: Aplicación de las normas en el tiempo

13. Pluspetrol Norte alegó que los incumplimientos imputados que están contenidos en los Numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, y 22 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fueron detectados durante la supervisión efectuada **del 10**

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





al 17 de noviembre del 2014; por lo tanto, en dichos casos no es aplicable el Decreto Supremo N° 015-2006-EM sino el Decreto Supremo N° 039-2014-EM por ser la norma vigente al momento de la detección de las conductas infractoras imputadas y de la afectación. Esta incorrecta aplicación de las normas en el tiempo, según el administrado, supone una aplicación ultractiva de la norma, lo que se encuentra prohibido conforme al Artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁹.

14. El Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰ recogió el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional del mismo, siempre que las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado (retroactividad).
15. Al respecto se debe tener en cuenta que el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM estuvo vigente hasta el 12 de noviembre del 2014 y que el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM entró en vigencia un día después (13 de noviembre del 2014).
16. En ese sentido, considerando que la Supervisión Regular 2014 se realizó del 10 al 17 de noviembre del 2014, producto de dicha acción de supervisión existen conductas infractoras a las que se les aplicará uno u otro reglamento teniendo en cuenta la comisión de la infracción o detección de la misma, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Normas aplicables según la fecha de comisión o detección de las conductas imputadas

N°	Hechos imputados	Fecha de comisión de la infracción o fecha de detección de las conductas infractoras	Normas sustantivas incumplida (vigente a la fecha de comisión o detección)
2	Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	11 y 12 de noviembre del 2014	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM , en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	13 y 14 de noviembre del 2014	Artículo 55° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Artículo 38° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

19

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



h



4	Pluspetrol Norte realizó el abandono de diversas líneas de fluidos ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa - Huayuri y la Línea de fluido San Jacinto - Pozo N° 1A sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	11 y 12 de noviembre del 2014	<u>Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u>
5	Pluspetrol Norte realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Sur - Gathering, San Jacinto - T Marsella, T Dorissa - Huayuri, la Línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Bateria Carmen del Lote 1-AB sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	13 y 14 de noviembre del 2014	<u>Artículo 98° en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM</u>
6	Pluspetrol Norte S.A., no aplicó tecnologías o métodos apropiados para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía en las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri.	11 y 12 de noviembre del 2014	<u>Artículo 41° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u>
8	Pluspetrol Norte ocasionó impactos negativos en el suelo, al haberse observado hidrocarburos (sustancia de color negruzco de aspecto oleoso) en un área aproximada de 0.012 m ² (coordenadas 9740545N, 0370842E).	11 de noviembre del 2014	<u>Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
10	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el mes de enero del 2014.	1 de febrero del 2014	<u>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
11	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.	1 de marzo del 2014 1 de abril del 2014 1 de mayo del 2014 1 de junio del 2014 1 de julio del 2014 1 de agosto del 2014 1 de setiembre del 2014 1 de octubre del 2014	<u>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
12	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloruro Residual, Nitrogeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, Bario; pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el mes de enero del 2014.	1 de febrero del 2014	<u>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
13	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloruro Residual, Nitrogeno/ Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, Bario; pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.	1 de marzo del 2014 1 de abril del 2014 1 de mayo del 2014 1 de junio del 2014 1 de julio del 2014 1 de agosto del 2014 1 de setiembre del 2014 1 de octubre del 2014	<u>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
22	Pluspetrol Norte no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas	12 de noviembre del 2014.	<u>Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u>



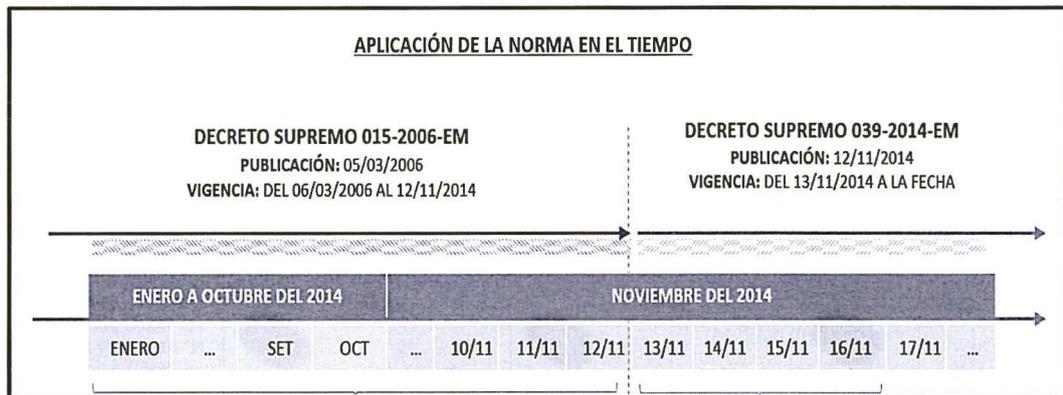


<p>durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa - Huayuri, respecto de las siguientes áreas deforestadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área deforestada (1000m2 aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1867-2866); y, - Área deforestada (800m2 aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1750-1748); ambos del del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri. 		
--	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

17. A modo de resumen, la siguiente línea de tiempo grafica la aplicación de los Reglamentos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, en el tiempo y su aplicación a los hechos imputados cuestionados por el administrado:

Línea de Tiempo N° 1: Aplicación de normas en el tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. Al respecto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al Artículo 250° del TUO de la LPAG en nuestro ordenamiento es posible distinguir las siguientes cuatro (4) tipos de infracciones administrativas: (i) infracciones instantáneas²¹, (ii) infracciones instantáneas con efectos permanentes²², (iii) infracciones permanentes; y, (iv) infracciones continuadas.
19. Con relación a las imputaciones N° 2 y 3, cabe añadir que en dicha línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las infracciones relativas al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos constituyen infracciones instantáneas con efectos permanentes conforme a su pronunciamiento en la Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre del 2017:

Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM²³

²¹ Para Ángeles de Palma del Teso "las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...)" ANGELES DE PALMA TESO. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo de plazo de prescripción". http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

²² Las infracciones instantáneas con efectos permanentes producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea. Al respecto, Víctor Baca señala que en "estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea." Baca Oneto, Víctor Sebastián. "La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Revista Derecho y Sociedad N° 37. Página 268.

²³ Disponible en



e



“Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2012 (referida a que no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos) se cometió en un solo momento, sin perjuicio de que dicha conducta pudo haber generado impactos negativos adversos al medio ambiente que se haya prolongado en el tiempo.”

(El subrayado es agregado)

20. En cuanto a las imputaciones N° 4, 5, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución Subdirectoral se observa que las mismas se refieren a incumplimientos de compromisos consistentes en comunicar la decisión de abandonar instalaciones a la autoridad competente en un plazo determinado y realizar monitoreos ambientales, obligaciones ambientales fiscalizables cuyo cumplimiento debe ser ejecutado dentro de un periodo determinado (en función a la frecuencia preestablecida); por lo que una vez vencido éste sin que se haya efectuado el monitoreo, el administrado habrá incurrido en una infracción administrativa de tipo instantánea o instantánea con efectos permanentes según sea el caso.
21. Por otro lado, las imputaciones N° 6, 8 y 22 de la Resolución Subdirectoral aluden a evitar la erosión del suelo, ocasionar impactos negativos al suelo y recomposición de áreas intervenidas. Dichos incumplimientos califican como infracciones instantáneas, es decir, que ya se consumaron, pero cuyos efectos se mantienen en el tiempo.
22. En ese orden de ideas, las imputaciones N° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13 y 22 se refieren a infracciones que se consumaron antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por lo que esta norma no les resulta aplicable.
23. En cuanto a las infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental se debe señalar que el Artículo 9° del del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM son normas referenciales del subsector hidrocarburos, en la medida que el bloque de normas sustantivas que establecen la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al administrado está compuesto esencialmente por el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
24. Por lo expuesto, se concluye que se ha efectuado la aplicación de los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM conforme a la vigencia de dichas normas y el momento o fecha de comisión de los hechos imputados contenidos en los Numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, y 22 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado.

III.2 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento de los tramos de los derechos de vía correspondiente a la Troncal Carmen – Shivyacu y el oleoducto Shivyacu – Huayuri**

III.2.1 **Hecho imputado N° 1**

25. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento de los tramos de los derechos de vía correspondiente a la **Troncal Carmen – Shivyacu** y el **oleoducto Shivyacu - Huayuri**, al haber observado que se encontraban cubiertos de maleza y vegetación,





conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, el Informe de Supervisión²⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁶.

26. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° HDV.007, HDV.008, HDV.009, HDV.010, HDV.011, HDV.012, HDV.013, HDV.014, HDV.015, HDV.016 y HDV.017²⁷ del Informe de Supervisión, cuyo detalle se describe a continuación:

Detalle de tramos de los derechos de vía correspondiente a la Troncal Carmen – Shivyacu y el oleoducto Shivyacu - Huayuri (Fotografías del 13 al 15 de noviembre del 2014)

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°
TRONCAL CARMEN - SHIVYACU			
1	Se observó que varios tramos de las troncales 1, 2 y 3 de Carmen – Shivyacu de 8 pulgadas de diámetro, y la línea de prueba (Test Line) de 6 pulgadas de diámetro, se encontraban enterrados y/o cubiertos de lodo sobre zona pantanosa, y que a su vez tanto los ductos como el derecho de vía estaban cubiertos de vegetación y maleza crecida de más de 1 metro de altura. Longitud aproximada de los tramos 9 km.	9730188N-0362389E 9729139N-0362330E 9728476N-0363681E 9728131N-0364363E 9724903N-0371118E 9724881N-0371159E	N° HDV.007 N° HDV.008 N° HDV.009 N° HDV.010 N° HDV.011 N° HDV.012
OLEODUCTO SHIVYACU - HUAYURI			
2	Se observó que varios tramos del Oleoducto y Dieselducto Shivyacu – Huayuri, y el oleoducto de crudo liviano Huayuri – Shivyacu, se encontraban enterrados y/o cubiertos de lodo sobre zona pantanosa, y que a su vez tanto los ductos como el derecho de vía, estaban cubiertos de vegetación y maleza crecida de más de 1 metro de altura. Longitud aproximada de los tramos 10 km.	9722854N-0373040E 9722817N-0373012E 9722555N-0372747E 9717115N-0367457E 9716154N-0367379E	N° HDV.013 N° HDV.014 N° HDV.015 N° HDV.016 N° HDV.017

Fuente: Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 2 del Informe Técnico Acusatorio.

III.2.2 Análisis del hecho Imputado N° 1

27. En el marco de las actividades para la construcción de ductos y a efectos de que éstas se realicen con la menor afectación al ambiente, el Literal c) del Artículo 91²⁸ del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que los administrados deben realizar los trabajos de desmalezado y retiro del material talado, únicamente en áreas establecidas y/o dentro del derecho de vía aprobado en el respectivo Estudio Ambiental.
28. El desbroce de vegetación o desmalezado, comprende la remoción de la vegetación por tala de árboles, desraíce y limpieza de las zonas donde la vegetación se presenta en forma de bosque, así como el desraíce y la limpieza en zonas cubiertas de pastos, rastrojos, maleza, escombros, arbustos, cultivos, entre otros²⁹.

²⁴ Página 196 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²⁵ Numerales 2 y 3 del Hallazgo N° 2. Página 113 y 114 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²⁶ Folios 6 (reverso) al 8 (reversos) del Expediente.

²⁷ Páginas 234 a la 239 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 91°.- Especificaciones para la construcción de ductos

La construcción de ductos debe de realizarse con la menor afectación al ambiente y cumpliendo las siguientes especificaciones:

(...)

c) Realizar los trabajos de desmalezado y retiro del material talado, únicamente en áreas establecidas y/o dentro del derecho de vía, aprobado en el Estudio Ambiental.

(...)"

²⁹ Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras no Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito. Sección 201B: Desbroce y Limpieza. Perú, 2008. P. 112-113. Disponible en: http://www.mtc.gov.pe/portal/home/publicaciones_arch/ETG-CBVT_VOLUMEN%201.pdf





29. Esta actividad de desbroce resulta necesaria específicamente durante la etapa de construcción para implementar una superficie que se encuentre apta para el tendido del ducto de acuerdo al trazo aprobado en el respectivo instrumento de gestión ambiental; estando asociada a impactos ambientales tales como³⁰ pérdida de suelo orgánico, pérdida de vegetación, ahuyentamiento de la fauna e interrupción de corredores biológicos³¹. En esa línea, la obligación establecida en el literal c) del Artículo 91° se refiere específicamente a la etapa de construcción de ductos, debido a que tiene como finalidad minimizar la pérdida de vegetación y de suelo orgánico en las áreas donde se realice el tendido de ductos, con el objetivo de proteger la biodiversidad y los potenciales usos del suelo durante dicha etapa del proyecto.
30. No obstante, en el presente caso se advierte que los hallazgos descritos en el presente acápite no se refieren a la realización de trabajos de desmalezado y retiro del material talado, fuera de áreas establecidas y/o fuera del derecho de vía aprobado en el Estudio Ambiental, durante la etapa de construcción del ducto; sino que versan sobre la falta de mantenimiento de los tramos de los derechos de vía cubiertos de maleza y vegetación correspondientes a la Troncal Carmen – Shivyacu y el Oleoducto Shivyacu - Huayuri, los mismos que se encontraban en la etapa de operación, conforme consta en el Acta de Supervisión.
31. En esa línea y considerando que los ductos supervisados no se encontraban en etapa de construcción sino en etapa de operación, la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 91° del Decreto Supremo 039-2014-EM, concordada con el Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); no resulta aplicable a los hechos materia de análisis. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto de la presente imputación.
32. Finalmente, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3 Hechos imputados N° 2 y 3: Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica

III.3.1 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

33. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1 AB (tuberías, forros de tuberías, cilindros, cables de acero y protectores de plástico dispuestos sobre terreno sin impermeabilizar) de acuerdo

³⁰ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pp. 21-23.
Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

³¹ Espacio geográfico que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, y asegura el mantenimiento de la diversidad biológica.
Fuente: Feoli, S. Corredores biológicos: una estrategia de conservación en el manejo de cuencas hidrográficas. Revista Forestal Kurú. Vol. 6. No. 17. Costa Rica, 2009. P.2.
Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5293045.pdf>



a su naturaleza, física, química y biológica, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³², el Informe de Supervisión³³ y en el Informe Técnico Acusatorio³⁴.

34. El hecho detectado se sustenta en las siguientes fotografías³⁵, cuyo detalle se muestra continuación:

**Detalle de los residuos sólidos detectados el 11 y 12 de noviembre del 2014
(Hecho Imputado N° 2)**

TUBERIAS METALICAS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur				
1	Se observó dos tuberías de 2" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9701721N, 0334080E	HRS.001	11.11.14
2	Se observó tres tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700973N, 0334448E	HRS.002	11.11.14
3	Se observó una tubería de 2" de diámetro y 25 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700930N, 0334679E	HRS.003	11.11.14
4	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700326N, 0334763E	HRS.004	11.11.14
5	Se observó cuatro tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9699179N, 0335325E	HRS.005	11.11.14
6	Se observa una tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud; y una tubería de 4" de diámetro y 10 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9699048N, 0335380E	HRS.006	11.11.14
7	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9698417N, 0335723E	HRS.007	11.11.14
8	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9698312N, 0335763E	HRS.008	11.11.14
9	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9696866N, 0336531E	HRS.009	11.11.14
10	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y entre 2 a 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9696058N, 0337433E	HRS.010	12.11.14
11	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695983N, 0337370E	HRS.011	12.11.14
12	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695649N, 0337645E	HRS.012	12.11.14
13	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695539N, 0337045E	HRS.013	12.11.14



³² Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión. Páginas 196 a la 199 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³³ Hallazgo N° 3. Páginas 115 a la 125 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³⁴ Folio 8 (reverso) al 13 (reverso) del Expediente.

³⁵ Páginas 240 a la 292 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



14	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695058N, 0337937E	HRS.014	12.11.14
15	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9694997N, 0337741E	HRS.015	12.11.14
16	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9694859N, 0337886E	HRS.016	12.11.14
Líneas de fluido Yacimiento San Jacinto – Zona Norte (Pozo N° 6)				
17	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 0.5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746780N, 401968E	HRS.032	11.11.14
18	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746499N, 402104E	HRS.033	11.11.14
19	Se observó tres tuberías de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745640N, 402533E	HRS.034	11.11.14
20	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9744511N, 403418E	HRS.035	11.11.14
21	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9744447N, 403440E	HRS.036	11.11.14
Líneas de fluido Yacimiento San Jacinto – Pozo N° 1A				
22	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 0,3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737272N, 404008E	HRS.037	12.11.14
23	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737245N, 404383E	HRS.038	12.11.14
24	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737395N, 404472E	HRS.039	12.11.14
25	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737420N, 404490E	HRS.040	12.11.14
26	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737435N, 404497E	HRS.041	12.11.14
27	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737463N, 404512E	HRS.042	12.11.14
28	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737502N, 404536E	HRS.043	12.11.14
29	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737697N, 404656E	HRS.044	12.11.14
30	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1 m de longitud, sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737879N, 404759E	HRS.045	12.11.14
CILINDROS METALICOS VACIOS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur				
31	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9701721N, 0334080E	HRS.078	11.11.14
32	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700973N, 033448E	HRS.079	11.11.14
Líneas de fluido San Jacinto Norte (Pozo N° 6)				
33	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746098N, 402298E	HRS.084	11.11.14
34	Se observó cuatro cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745673N, 402413E	HRS.085	11.11.14
35	Se observó tres cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745097N, 402944E	HRS.086	11.11.14
Líneas de Fluido San Jacinto – Pozo N° 1A				
36	Se observó dos cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9738131N, 404899E	HRS.087	12.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
37	Se observó dos cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía del oleoducto.	9731112N, 403387E	HRS.088	12.11.14
38	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9732151N, 403553E	HRS.089	12.11.14





39	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9732884N, 403677E	HRS.090	12.11.14
40	Se observó dos cilindros metálicos vacíos (uno de ellos de aceite lubricante), abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9734345N, 403925E	HRS.091	12.11.14
41	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9735368N, 404053E	HRS.092	12.11.14
Oleoducto Forestal – Shivyacu				
42	Durante el recorrido del oleoducto Forestal – Shivyacu, Test Line 6" Diésel Shivyacu – forestal, se observó un cilindro de aceite para motor marca Shell en medio del DDV, en estado corroído.	9740561N, 0370845E	HRS.095	11.11.14
FORROS, TAPAS DE TUBERIA Y CABLES DE ACERO				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Líneas de fluido San Jacinto Norte (Pozo N° 6)				
43	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9747173N, 401762E	HRS.096	11.11.14
Líneas de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A				
44	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737235N, 404341E	HRS.097	12.11.14
45	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737959N, 404793E	HRS.098	12.11.14
46	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737986N, 404807E	HRS.099	12.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
47	Se observó restos de protectores de plástico, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9731494N, 403449E	HRS.100	12.11.14
48	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9733111N, 403732E	HRS.101	12.11.14
49	Se observó restos de protectores de plástico, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9736610N, 403981E	HRS.102	12.11.14
50	Se observó restos de cables de acero, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9735537N, 404052E	HRS.103	12.11.14

Fuente: Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 3 del Informe Técnico Acusatorio

Detalle de los residuos sólidos detectados el 13 y 14 de noviembre del 2014 (Hecho Imputado N° 3)

TUBERIAS METALICAS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Sur – Gathering				
1	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 8 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689862N, 0339812E	HRS.017	14.11.14
2	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 15 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689862N, 0339812E	HRS.018	14.11.14
3	Se observó una tubería de 2" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689854N, 0339503E	HRS.019	14.11.14
4	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689858N, 0339460E	HRS.020	14.11.14
5	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689837N, 0338955E	HRS.021	14.11.14
6	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689856N, 0338916E	HRS.022	14.11.14
Líneas de fluido San Jacinto Sur				
7	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 2 m de longitud; y otra de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742457N, 404718E	HRS.023	14.11.14





8	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, dispuesta sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742926N, 404348E	HRS.024	14.11.14
9	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742947N, 404342E	HRS.025	14.11.14
10	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742965N, 404338E	HRS.026	14.11.14
11	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743137N, 404343E	HRS.027	14.11.14
12	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743222N, 404359E	HRS.028	14.11.14
13	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743290N, 404365E	HRS.029	14.11.14
14	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 0,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743419N, 404368E	HRS.030	14.11.14
15	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743619N, 404195E	HRS.031	14.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
16	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737385N, 403931E	HRS.046	13.11.14
17	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737392N, 403933E	HRS.047	13.11.14
18	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737633N, 403922E	HRS.048	13.11.14
19	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737884N, 403906E	HRS.049	13.11.14
20	Se observó cuatro tuberías de 2" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738043N, 403898E	HRS.050	13.11.14
21	Se observó seis tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738201N, 403886E	HRS.051	13.11.14
22	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738446N, 403876E	HRS.052	13.11.14
23	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738529N, 403869E	HRS.053	13.11.14
24	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738583N, 403864E	HRS.054	13.11.14
25	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738682N, 403853E	HRS.055	13.11.14
26	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739013N, 403836E	HRS.056	13.11.14
27	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739077N, 403830E	HRS.057	13.11.14
28	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739128N, 403829E	HRS.058	13.11.14
29	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739194N, 403821E	HRS.059	13.11.14
30	Se observó diez tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739622N, 403802E	HRS.060	13.11.14
31	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739926N, 403780E	HRS.061	13.11.14





32	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740096N, 403769E	HRS.062	13.11.14
33	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740164N, 403766E	HRS.063	13.11.14
34	Se observó seis tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740222N, 403761E	HRS.064	13.11.14
35	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740263N, 403756E	HRS.065	13.11.14
36	Se observó diez tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740348N, 403749E	HRS.066	13.11.14
37	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud abandonadas sobre el derecho de vía de oleoducto.	9740362N, 403754E	HRS.067	13.11.14
38	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740408N, 403749E	HRS.068	13.11.14
39	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740460N, 403750E	HRS.069	13.11.14
40	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740547N, 403738E	HRS.070	13.11.14
41	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740584N, 403741E	HRS.071	13.11.14
42	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9741811N, 403673E	HRS.072	13.11.14
43	Se observó una tuberías de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho vía del oleoducto.	9741826N, 403677E	HRS.073	13.11.14
44	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9742359N, 403994E	HRS.074	13.11.14
45	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9742729N, 404100E	HRS.075	13.11.14
46	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9743106N, 404110E	HRS.076	13.11.14
47	Se observó tubería de puente H, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9743174N, 404101E	HRS.077	13.11.14

CILINDROS METALICOS VACÍOS

Líneas de fluido San Jacinto Sur

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
48	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742457N, 404718E	HRS.080	14.11.14
49	Se observó dos cilindros metálicos, vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743137N, 404343E	HRS.081	14.11.14
50	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743173N, 404348E	HRS.082	14.11.14
51	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido	9743193N, 404353E	HRS.083	14.11.14

Oleoducto San Jacinto – T Marsella

52	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738836N, 403846E	HRS.093	13.11.14
53	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho vía del oleoducto.	9739742N, 403791E	HRS.094	13.11.14

FORROS DE TUBERIA

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84)	Fotografía s N°	Fecha de detección
----	----------------------	-------------------------	-----------------	--------------------





		Zona 18		
54	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737347N, 403938E	HRS.104	13.11.14
55	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9741159N, 403654E.	HRS.105	13.11.14

Fuente: Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 3 del Informe Técnico Acusatorio

III.2.3 Análisis de los descargos de los Hechos Imputados N° 2 y 3

35. Pluspetrol Norte alegó que retiró debidamente los ductos, equipos, válvulas y separadores de la Batería Carmen y a fin de acreditar dicha afirmación, presentó los registros del relevamiento de infraestructura en desuso (Anexo 1 del escrito de descargos)³⁶:
36. De la revisión a los datos de las fichas de relevamiento presentadas, tales como la fecha de relevamiento (9 de setiembre del 2012), ubicación (locación el Carmen) y de la apreciación de las fotografías, se advierte que éstas no corresponden a los hallazgos materia de análisis, toda vez que los hechos imputados están referidos al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos detectados en el año 2014 en el Oleoducto Capahuari Norte-Capahuari Sur, líneas de fluido del Yacimiento San Jacinto-Zona Norte (Pozo N° 6), líneas de fluido Yacimiento San Jacinto-Pozo N° 1A, Oleoducto San Jacinto-T Marsella, Oleoducto Forestal-Shiviyacu, Oleoducto Capahuari Sur-Gathering y líneas de fluido San Jacinto Sur, ninguno de los cuales se ubica en la locación El Carmen; por lo tanto, debido a que dichos documentos no guardan relación con la presente imputación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
37. Finalmente cabe indicar que, en atención al requerimiento de información planteado en el Acta de Supervisión, mediante escrito con registro N° 47578, presentado el 2 de diciembre del 2014, Pluspetrol Norte remitió un "Cronograma de Retiro de Material Abandonado"³⁷; sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento del referido cronograma.
38. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos materia de imputación de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los Numerales N° 2 (hechos detectados el 11 y 12 de noviembre del 2014) y N° 3 (hechos detectados el 13 y 14 de noviembre del 2014) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en estos extremos.

III.4 Hechos imputados N° 4 y 5: Pluspetrol Norte realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa - Huayuri, Capahuari Sur - Gathering, San Jacinto - T Marsella, la Línea de fluido San Jacinto - Pozo N° 1A, la línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Batería Carmen del Lote 1-AB sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente

III.4.1 Hechos imputados N° 4 y 5

39. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa -

³⁶ Folio 109 del Expediente.

³⁷ En el Acta de Supervisión, el OEFA requirió al administrado el programa de retiro de tuberías abandonadas y otros residuos sobre el derecho de vía de los oleoductos comprendidos en el Lote 1 AB. Páginas 708, 709 y 747 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



Huayuri, Capahuari Sur – Gathering, San Jacinto – T Marsella, la Línea de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A, la línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Batería Carmen del Lote 1-AB; sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸, el Informe de Supervisión³⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio⁴⁰.

40. El hecho detectado materia de imputación, se sustentó en las siguientes fotografías⁴¹, cuyo detalle se muestra continuación:

Detalle de las instalaciones abandonadas observadas el 11 y 12 de noviembre del 2014 (Imputación N° 4)

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur				
1	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa y enterrada, longitud visible aproximada de 10 m.	9690240N, 0340433E	HIA.001, HIA.002, HIA.003 y HIA.004	12.11.14
2	Se detectó una línea de fluido de 3" de diámetro inoperativa, y enterrada, con longitud visible aproximada de 1 m.	9690240N, 0340433E	HIA.003	12.11.14
Línea de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A				
3	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre superficie y parte enterrada, con longitud visible aproximada de 5m.	9737234N, 404234E	HIA.0013	12.11.14
Oleoducto T Dorissa – Huayuri				
4	Se observó una línea de crudo de 10" de diámetro inoperativa, que recorre sobre marcos H, desde la tubería N° 2425 hasta la tubería N° 880. Longitud aproximada del tramo 17.5 km.	Desde 9712747N, 363591E-Huayuri hasta 9703828N,378622E-Jibarito	HIA.015, HIA.016, HIA.017	11.11.14
5	Se observó una línea de crudo de 6" de diámetro inoperativa, que recorre por superficie sin marcos H, desde la Tubería N° 2425 hasta la Tubería N° 1283. Longitud aproximada del tramo 13 km.	De 9712747N,363591E-Huayuri a 9706403N,374756E-T Dorissa	HIA.019, HIA.020, HIA.021	11 y 12.11.14

Fuente: Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 4 del Informe Técnico Acusatorio.

Detalle de las instalaciones abandonadas observadas el 13 y 14 de noviembre del 2014 (Imputación N° 5)

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Sur – Gathering				
1	Se detectó una línea de fluido de 2" de diámetro inoperativa y enterrada, con longitud visible aproximada de 30 m.	9689852N, 0340459E	HIA.005, HIA.006, HIA.007 y HIA.008	14.11.14
Línea de fluido San Jacinto Sur				



³⁸ Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión. Página 199 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³⁹ Hallazgo N° 4. Páginas 125 a la 127 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴⁰ Folio 13 (reverso) al 15 del Expediente.

⁴¹ Páginas 293 a la 305 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



2	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre marcos H, superficie y semienterrada, con longitud visible aproximadamente de 50 m.	9742418N, 404622E	HIA.009	14.11.14
3	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre superficie y semienterrada, con longitud visible aproximada de 30 m.	9742841N, 404398E	HIA.010	14.11.14
4	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre superficie y semienterrada, con longitud visible aproximada de 5 m.	9742965N, 404338E	HIA.011	14.11.14
5	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre superficie y semienterrada, con longitud visible aproximada de 5 m.	9743216N, 404357E	HIA.012	14.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
6	Se detectó una línea de fluido de 4" de diámetro inoperativa, que recorre sobre superficie y semienterrada, con longitud visible aproximada de 50 m.	9738084N, 403892E	HIA.014	13.11.14
Oleoducto T Dorissa – Huayuri				
7	Se observó una línea de crudo de 10" de diámetro inoperativa, semienterrada, con longitud visible aproximada de 1 m, ubicada en un punto donde ocurrió anteriormente un derrame en el mes de marzo del 2013.	9708376N, 371638E – Altura de la tubería N° 1065	HIA.024	14.11.14 ⁴²
Ex Bateria Carmen				
8	Durante el recorrido de la Troncal Carmen – Shivyacu, se observó en la Ex Bateria Carmen Instalaciones abandonadas como ductos, bridas y válvulas.	9730146N, 0362234E; 9730159N, 0362232E	HIA.025 y HIA.026	13.11.14

Fuente: Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 4 del Informe Técnico Acusatorio.

III.4.2 Análisis del hecho Imputado N° 4

41. El Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM disponen que el Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante dicha autoridad un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.
42. De las citadas normas se desprenden dos obligaciones formales: (i) el titular deberá comunicar por escrito a la DGAAE la decisión de dar por terminadas las actividades de hidrocarburos cuando haya tomado esta decisión; y, (ii) dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación realizada a la DGAAE, el titular deberá presentar ante dicha autoridad un Plan de Abandono.
43. No obstante, los hechos que sustentaron la imputación materia de análisis se refieren a que Pluspetrol Norte habría realizado el abandono de líneas de fluidos ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa – Huayuri y la Línea de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente, sustentándose dicho hallazgo en la detección de instalaciones inoperativas.
44. En esa línea de la revisión del Informes de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya constatado que el administrado hubiere manifestado por escrito ante la DGAAE de su decisión de dar por culminadas



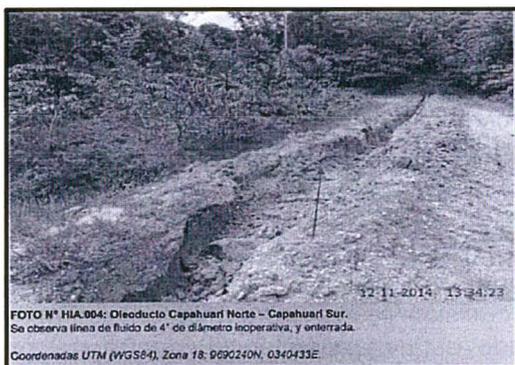
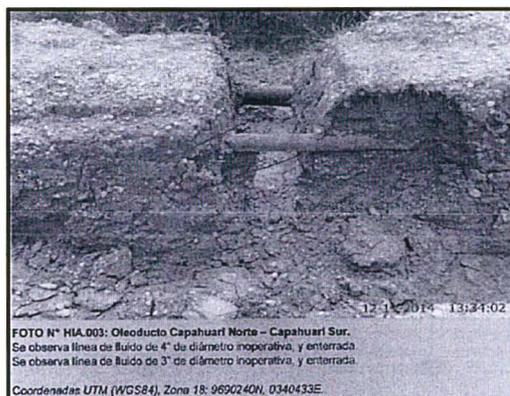
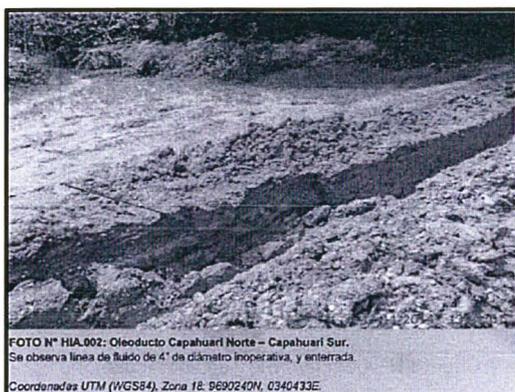
⁴²

Si bien esta foto HIA.024 no tiene fecha, se desprende que fue tomada el 14 de noviembre del 2014, ya que el Informe de Supervisión cuenta con una foto adicional (Foto HIA.023) que recoge el mismo hallazgo, en el mismo lugar y que tiene fecha 14 de noviembre del 2014.



sus actividades de hidrocarburos respecto de las instalaciones materia de imputación a fin de serle exigible la presentación del respectivo Plan de Abandono para su aprobación por parte de la autoridad competente.

- 45. Cabe añadir que, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se aprecia que la Dirección de Supervisión únicamente constató que las instalaciones detectadas se encontraban inactivas, por su parte el administrado manifestó al supervisor que la función y origen de algunas de estas le eran desconocidas.
- 46. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten que las instalaciones verificadas ya no eran funcionales, por lo que estas podrían ser usadas para otras actividades de hidrocarburos. Sumado a ello, tampoco se observa la extensión de los ductos que permita verificar que se trataban de sistemas completos y no de tramos expuestos o soterrados de tuberías, los cuales corresponderían a residuos metálicos y no a instalaciones abandonadas, tal como se aprecia a continuación:



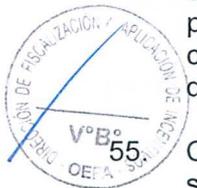
- 47. En tal sentido, no existen suficientes medios probatorios para asegurar que las instalaciones verificados eran parte de un proceso de abandono del Lote 1 AB, en consecuencia, no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados por la Dirección de Supervisión.



48. Por lo tanto, en la medida que (i) el presente extremo está referido sólo a la detección de instalaciones inoperativas, (ii) no se cuenta con suficientes elementos de juicio que demuestren que Pluspetrol Norte decidió dar por culminadas sus actividades de hidrocarburos respecto de las referidas instalaciones a fin de serle exigible la presentación del Plan de abandono ante la autoridad competente para su aprobación, (iii) no existen suficientes medios probatorios para asegurar que las instalaciones verificados eran parte de un proceso de abandono del Lote 1 AB y (iv) considerando que la presunta infracción está relacionada al incumplimiento del Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Decreto Supremo 015-2006-EM, el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye, por lo que corresponde archivar este extremo del presente PAS.
49. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo.

III.4.2 Análisis del hecho Imputado N° 5

50. El Artículo 98° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que el titular de las actividades de hidrocarburos tiene el deber de presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono materia de acusación, son cuando el titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote y cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.
51. En cuanto al abandono parcial, el Artículo 102° del Decreto Supremo 039-2014-EM precisa que la presentación de un Plan de Abandono Parcial procede cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad o cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año.
52. De las citadas normas se desprende la obligación formal de presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental cuando se presentan los supuestos previstos en los mencionados artículos, ello sin perjuicio del deber previo del titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.
53. No obstante, los hechos que sustentaron la imputación materia de análisis se refieren a que presuntamente Pluspetrol Norte realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Sur – Gathering, San Jacinto – T Marsella, T Dorissa – Huayuri, la Línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Batería Carmen del Lote 1-AB sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente, sustentando dicho hallazgo en la detección de instalaciones inoperativas.
54. En esa línea de la revisión del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, se verificó que no existen suficientes elementos de juicio que sustenten dejó de operar por un periodo superior a un año las instalaciones materia de imputación y/o que comunicó a la autoridad competente su decisión de terminar sus actividades respecto de tales instalaciones.

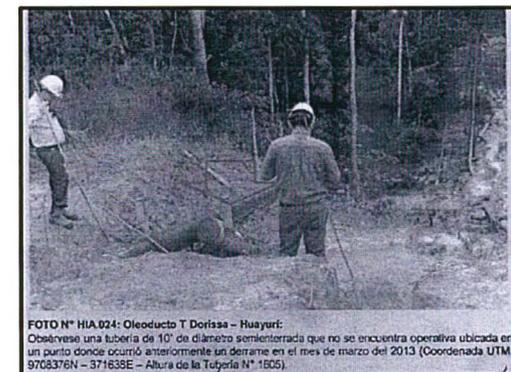
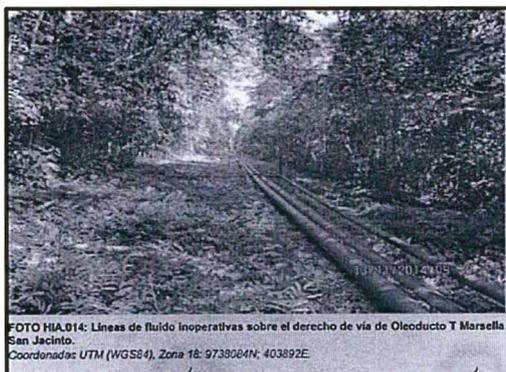
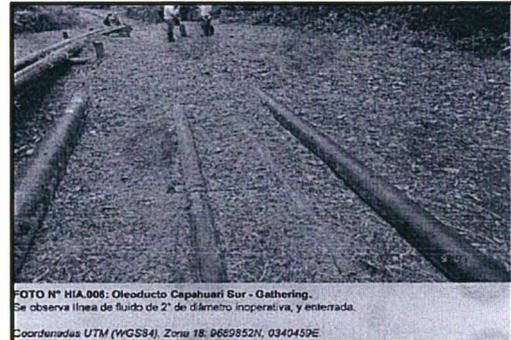
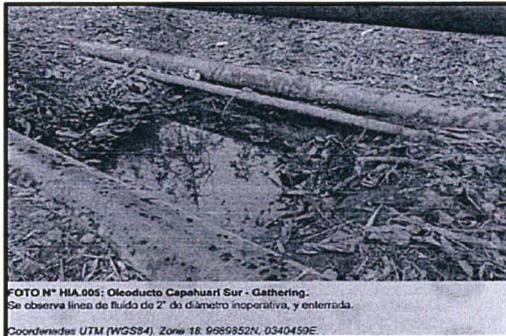


Cabe añadir que, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se aprecia que la Dirección de Supervisión únicamente constató que las instalaciones detectadas se encontraban inactivas, por su parte el administrado manifestó al supervisor que la función y origen de algunas de estas le eran desconocidas.

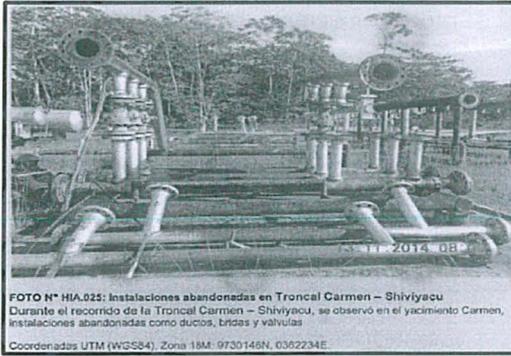
56. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no es posible acreditar que las instalaciones verificadas ya no eran funcionales, por lo que estas



podrían ser usadas para las actividades de hidrocarburos que realice el titular del Lote. Sumado a ello, con relación a los ductos, tampoco se observa la extensión de los mismos que permita verificar que se trataban de sistemas completos y no de tramos expuestos o soterrados de tuberías, los cuales corresponderían a residuos sólidos metálicos (restos de líneas, de bridas y/o chatarra en general) y no a instalaciones abandonadas, tal como se aprecia a continuación:



2



57. En tal sentido, no existen suficientes medios probatorios que permitan verificar que las instalaciones verificadas eran parte de un proceso de abandono producto de la terminación de actividades en el Lote 1 AB, en consecuencia, no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados por la Dirección de Supervisión.
58. Por lo tanto, en la medida que el presente extremo está referido sólo a la detección de instalaciones inoperativas, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que demuestren que Pluspetrol Norte se encuentre en los supuestos señalados en los numerales precedentes; y, considerando que la presunta infracción está relacionada al incumplimiento del Artículo 98°, Literales b) y d) en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo 039-2014-EM, el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye, por lo que, corresponde archivar este extremo del presente PAS.
59. Sin perjuicio de lo previamente desarrollado, cabe precisar que el presente pronunciamiento no exime al administrado de la obligación de realizar las actividades de abandono de sus instalaciones de acuerdo a un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, considerando que a la fecha Pluspetrol Norte ha terminado sus actividades de hidrocarburos en el Lote 1AB (actual Lote 192).
60. Asimismo, se debe señalar que, si bien los hechos detectados no se subsumen en las normas materia de análisis, ello no obsta que la Autoridad Acusadora pueda valorar los mismos y verificar si constituyen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables no analizadas en el presente PAS, toda vez que las mismas están relacionadas con el manejo y disposición de los residuos sólidos generados en el marco de sus actividades (chatarra metálica), actividades que se encuentran reguladas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.

III.5 Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte no aplicó tecnologías o métodos apropiados para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía en las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri.

61. Durante la Supervisión Regular 2014, los días 11 y 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte, no aplicó tecnologías o métodos que eviten efectivamente la erosión del suelo en once (11) sitios, en los derechos de vía en las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri, los cuales presentaban procesos erosivos recientes y de corto plazo, conforme a lo consignado en el Acta de

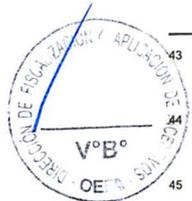




Supervisión⁴³, Informe de Supervisión⁴⁴ e Informe Técnico Acusatorio⁴⁵.

62. El hecho imputado se sustentó en las fotografías⁴⁶ que se señalan en el siguiente cuadro, cuyo detalle se muestra a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Medios probatorios	Fecha de detección
Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A				
1	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 20m2.	9738090N, 404867E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.3 •Anexo II: Foto N° HAE. 003.	12.11.2014
Oleoducto San Jacinto- T Marsella				
2	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 100m2.	9730186N, 403232E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.4 •Anexo II: Foto N° HAE. 004.	12.11.2014
3	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 60m2.	9734713N, 403982E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.5 •Anexo II: Foto N° HAE. 005.	12.11.2014
4	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 1m2.	9736227N, 404006E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.6 •Anexo II: Foto N° HAE. 006.	12.11.2014
Oleoducto T Dorissa- Huayuri				
5	Se observó áreas erosionadas (taludes del DDV) expuestas a la erosión producto del retiro de suelo empleado para la construcción de diques de contención de los ductos, de aproximadamente 96m2	9712320N, 364279E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.11 •Anexo II: Foto N° HAE. 010	11.11.2014
6	Se observó áreas erosionadas (taludes del DDV) expuestas a la erosión producto del retiro de suelo empleado para la construcción de diques de contención de los ductos, de aproximadamente 96m2	9712251N, 364406E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.12 •Anexo II: Foto N° HAE. 011.	11.11.2014
7	Se observó erosión de la base del Derecho de Vía de los Oleoductos, de aproximadamente 50 m2	9711020N, 366833E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.13 •Anexo II: Foto N° HAE. 012.	11.11.2014
8	Se observó erosión de la base del Derecho de Vía de los Oleoductos, de aproximadamente 30 m2	9710493N, 367992E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.14 •Anexo II: Foto N° HAE. 013.	11.11.2014
9	Se observó erosión de la base del Derecho de Vía de los Oleoductos, de aproximadamente 30 m2	9709987N, 369082E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.15 •Anexo II: Foto N° HAE. 014.	11.11.2014
10	Se observó erosión de la base del	9707238N,	•Anexo I: Acta de	12.11.2014



⁴³ Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión. Página 199 y 200 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴⁴ Hallazgo N° 5. Páginas 127 a, la 130 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴⁵ Folio 15 y 16 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 307, 308 y 310 al 314 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



	Derecho de Vía (a la altura de la tubería N° 1413), de aproximadamente 150m2.	373461E	Supervisión Hallazgo N° 05.16 •Anexo II: Foto N° HAE. 015; HAE. 016.	
11	Se observó erosión del Talud del Derecho de Vía (a la altura del Km 15+500 de la carretera Huayuri-Jibarito), de aproximadamente 250m2	9709205N, 370331E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.17 •Anexo II: Foto N° HAE. 017; HAE. 018.	12.11.2014

Fuente: Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión

III.5.1 Análisis del Hecho Imputado N° 6

63. El Literal c) del Artículo 41⁴⁷ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone que, en el marco de las actividades para la construcción de vías (accesos) en el lote, se debe aplicar tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.
64. La construcción de accesos peatonales y/o vehiculares hacia las áreas del proyecto (campamentos, plataformas, baterías, almacenes) comprende diversas actividades como limpieza del terreno, desbroce (retiro de cobertura vegetal), despalme (retiro de capa superficial), movimiento de tierras (corte del terreno, excavaciones), nivelación del suelo, compactación y afirmado del suelo, conformación de depósitos de material excedente, entre otros⁴⁸.
65. Dichas actividades generan una disturbación de la cobertura vegetal, la topografía y el drenaje natural de la zona haciéndola más propensa a procesos erosivos por acción de lluvias y del viento, debido a ello, es importante implementar medidas de estabilización del terreno como perfilado de taludes, terracería, construcción de canales de drenaje, colocación de geomantas, revegetación, entre otros⁴⁹, con la finalidad de evitar la pérdida de suelo por erosión, tanto para mantener los caminos en buen estado como para minimizar los impactos ambientales por degradación del suelo y sedimentación de cursos de agua⁵⁰. Estos accesos permanecerán, durante el

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 41°.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:
(...)
c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. (...)"

⁴⁸ Ministerio de Transporte y Comunicaciones: Manual de Carreteras. Especificaciones Técnicas Generales para Construcción. P. 271-275, 1271.
Disponible en:
[https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcci%C3%B3n%20-%20EG-2013%20-%20\(Versi%C3%B3n%20Revisada%20-%20JULIO%202013\).pdf](https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcci%C3%B3n%20-%20EG-2013%20-%20(Versi%C3%B3n%20Revisada%20-%20JULIO%202013).pdf)

⁴⁹ Sánchez, D. y Alvarado, A. Estudio de La Aplicabilidad de los Ecomantos de Fibra de Coco Trical 3300 Fc-Fp para el Control de la Erosión en el Desarrollo Urbanístico Hacienda El Encantado. Proyecto de Tesis de grado para obtener el título de ingeniería Civil. Universidad Nueva Esparta. Venezuela, 2010. Pp.26, 56.
Disponible en: <http://www.miunespace.une.edu.ve/jspui/bitstream/123456789/472/1/TG4429.pdf>

John, J. Protección y Estabilización de Taludes para Evitar Deslizamientos. Tesis para optar el Título de Ingeniero Constructor. Universidad Austral de Chile. Chile, 2011. P.70.
Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/bmfcij.65p/doc/bmfcij.65p.pdf>

Ortega, A. Revegetación para la Compensación de Áreas Degradadas en las Vías del Acceso Principal del Proyecto Central Hidroeléctrica Chaglla. Informe de Prácticas Pre-profesionales. Universidad Nacional Agraria de la Selva – Tingo María. Perú, 2015. P.18
Disponible en:
http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/REVEGETACI%C3%93N%20PARA%20LA%20COMPENSACI%C3%93N%20DE%20C%C3%81REAS%20DEGRADADAS%20EN%20LAS%20V%C3%8DAS%20DEL%20ACCESO%20PRINCIPAL%20DEL%20PROYECTO%20CENTRAL%20HI.pdf

Portal Oficial de Walsh Perú. Servicios Ambientales. Control de Erosión y Revegetación.
Disponible en: <http://www.walshp.com.pe/index.php/servicios-ambientales/control-de-erosion-y-revegetacion>

⁵⁰ Brunel, N. y Seguel, O. Efectos de la Erosión en las Propiedades del Suelo. Revista Agro Sur. Vol.39. No 1.Chile, 2011.Pp. 3-5.
Disponible en: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/agrosur/v39n1/art01.pdf>
López, M., Arrué, J, y Gracia, R. Control de la Erosión Eólica en Suelos Agrícolas. España, 2010. P.5.
Disponible en: http://digital.csic.es/bitstream/10261/39892/1/LopezMV_AspAgron-ContErosEol_2010.pdf





tiempo de vida del proyecto mientras sean de utilidad para transportar materiales, insumos, equipos y personal a zonas de interés; y su cierre se realizará de acuerdo al Plan de Abandono correspondiente.

66. No obstante, se advierte que el hallazgo materia de imputación se refiere a la falta de implementación de medidas de estabilización necesarias para evitar la erosión del suelo en derechos de vías de las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri, las cuales se encontraban en la etapa de operación, y no constituyen vías (accesos) en etapa de construcción.
67. En esa línea, toda vez que los componentes supervisados no eran vías (accesos) en etapa de construcción sino derechos de vía en etapa de operación, la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 41°; no resulta aplicable a los hechos materia de imputación. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo de la Imputación N° 6 de la Resolución Subdirectoral, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo.

III.6 Hecho Imputado N° 7: Pluspetrol Norte no implementó medidas de estabilización necesarias para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía en las Líneas de Fluido San Jacinto Sur; así como del oleoducto San Jacinto- T Marsella y el Oleoducto T-Dorissa- Huayuri

68. Durante los días 13 y 14 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no implementó medidas de estabilización necesarias para evitar la erosión del suelo en seis (6) sitios, en los derechos de vía en las Líneas de Fluido San Jacinto Sur; así como del oleoducto San Jacinto- T Marsella y el Oleoducto T-Dorissa- Huayuri, los cuales presentaban procesos erosivos recientes y de corto plazo, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵¹, el Informe de Supervisión⁵² y en el Informe Técnico Acusatorio⁵³.
69. El hecho imputado se sustentó en las fotografías⁵⁴ que se señalan en el siguiente cuadro, cuyo detalle se muestra a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Medios probatorios	Fecha de detección
Línea de fluido San Jacinto Sur				
1	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 30m ²	9742539N, 404571E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.1 •Anexo II: Foto N° HAE. 001	14.11.2014
2	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 15m ² .	9743137N, 404358E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.2 •Anexo II: Foto N° HAE. 002	14.11.2014
Oleoducto San Jacinto- T Marsella				
3	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 9m ² .	9737930N, 403906E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.7 •Anexo II: Foto N° HAE. 007	13.11.2014
4	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 20m ² .	9742673N, 404111E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.8 •Anexo II: Foto N° HAE. 008	13.11.2014



UNESCO - Programa Hidrológico Internacional. Procesos de Erosión y Sedimentación en Cauces y cuencas. Volumen I. Talca-Chile, 2010. P. 19.

Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión. Página 199 y 200 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

Hallazgo N° 5. Páginas 127 a la 130 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁵³ Folio 15 y 16 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 306, 309, 310 y 315 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



5	Se observó áreas erosionadas, de aproximadamente 5m ² .	9737887N, 403906E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.9 •Anexo II: Foto N° HAE. 009.	13.11.2014
Oleoducto T Dorissa- Huayuri				
6	Se observó erosión del Talud del Derecho de Vía en las Tuberías N° 1732 y 1731, de aproximadamente 100m ² .	9709044N, 370583E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 05.18 •Anexo II: Foto N° HAE. 019; HAE. 020	14.11.2014

Fuente: Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión

III.6.1 Análisis del Hecho Imputado N° 7

70. En el marco de las actividades para la construcción de ductos y a efectos de que éstas se realicen con la menor afectación al ambiente, el Literal e) del Artículo 91⁵⁵ del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que, de acuerdo al grado de erosión del suelo e intensidad de las lluvias, los administrados deben implementar medidas de estabilización, haciendo uso de materiales adecuados para tal fin y/o dispositivos estructurales.
71. Cabe resaltar que el referido artículo se refiere específicamente a los lineamientos que deben seguirse durante la etapa de construcción de los ductos (tendido de tuberías); en ese este contexto, dicha obligación tienen la finalidad de minimizar la pérdida de suelo por erosión, tanto para salvaguardar la integridad de los ductos como para minimizar los impactos ambientales por degradación del suelo y sedimentación de cursos de agua⁵⁶, que se genera por efecto de las actividades de construcción de los ductos (tendido de ductos).
72. Cabe añadir que durante la construcción de los ductos (tendido de tuberías) se realizan diversas actividades de preparación del terreno como limpieza, desbroce, despalme (remoción de capa superficial), movimiento de tierras (corte del terreno), nivelación del suelo, compactación del suelo, entre otros⁵⁷. Dichas actividades generan una disturbación de la cobertura vegetal, la topografía y el drenaje natural de la zona haciéndola más propensa a procesos erosivos por acción de lluvias y del viento, debido a ello, es importante implementar medidas de estabilización del terreno como perfilado de taludes, terracería, construcción de canales de drenaje, colocación de geomantas, revegetación, entre otros⁵⁸.

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 41.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:

(...)
c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Sin embargo, para proceder a la construcción de estas vías, será necesario demostrar que no es posible utilizar los medios de acceso fluvial o aéreo.
(...)"

⁵⁶ Brunel, N. y Seguel, O. Efectos de la Erosión en las Propiedades del Suelo. Revista Agro Sur. Vol. 39. No. 1. Chile, 2011. Pp. 3-5. Disponible en: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/agrosur/v39n1/art01.pdf>

López, M., Arrué, J. y Gracia, R. Control de la Erosión Eólica en Suelos Agrícolas. España, 2010. P.5. Disponible en: http://digital.csic.es/bitstream/10261/39892/1/LopezMV_AspAgron-ContErosEol_2010.pdf

UNESCO - Programa Hidrológico Internacional. Procesos de Erosión y Sedimentación en Cauces y cuencas. Volumen I. Talca-Chile, 2010. P. 19.

Comisión Nacional de Regulación de Transporte. Especificaciones técnicas para trabajos de movimiento de tierras y limpieza de terrenos. Argentina, nd. Pp. 4-9.

Disponible en: https://www.cnrt.gob.ar/sites/default/files/normativa_feroviaria/NORMAS%20VIA%20Y%20OBRAS/Movimientos_tierra_y_limpieza_terrenos.pdf

⁵⁷ Sánchez, D. y Alvarado, A. Estudio de La Aplicabilidad de los Ecomantos de Fibra de Coco Trical 3300 Fc-Fp para el Control de la Erosión en el Desarrollo Urbanístico Hacienda El Encantado. Proyecto de Tesis de grado para obtener el título de ingeniería Civil. Universidad Nueva Esparta. Venezuela, 2010. Pp.26, 56.
Disponible en: <http://www.miunespace.une.edu.ve/jspui/bitstream/123456789/472/1/TG4429.pdf>

John, J. Protección y Estabilización de Taludes para Evitar Deslizamientos. Tesis para optar el Título de Ingeniero Constructor. Universidad Austral de Chile. Chile, 2011.P.70.
Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/bmfci.65p/doc/bmfci.65p.pdf>





73. No obstante, de acuerdo a lo precisado en el Informe de Supervisión, se advierte que el hallazgo descrito en el acápite precedente se refiere a procesos erosivos recientes y de corto plazo, es decir, procesos erosivos durante la etapa de operación de los ductos⁵⁹. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que sustenten que durante la etapa de construcción de los ductos el administrado omitió implementar tecnologías o métodos para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía, máxime cuando los medios probatorios dan cuenta de procesos erosivos recientes (a la fecha de la supervisión) y de corto plazo.
74. Por lo desarrollado precedentemente y considerando que los ductos supervisados no se encontraban en etapa de construcción sino en etapa de operación, la obligación establecida en el Literal e) del Artículo 91° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM; no resulta aplicable a los hechos materia de imputación. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 7 de la Resolución Subdirectorial, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo.

III.7 Hecho Imputado N° 8: Pluspetrol Norte ocasionó impactos negativos en el suelo, al haberse observado hidrocarburos (sustancia de color negruzco de aspecto oleoso) en un área aproximada de 0.012 m² (coordenadas 9740545N, 0370842E)

III.7.1 Hecho Imputado N° 8

75. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte habría ocasionado impacto negativo en el suelo, al haberse observado organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos (sustancia de color negruzco de aspecto oleoso) en un área aproximada de 0.012 m² (coordenadas 9740545N, 0370842E), conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁰, el Informe de Supervisión⁶¹ y en el Informe Técnico Acusatorio⁶².

Ortega, A. Revegetación para la Compensación de Áreas Degradadas en las Vías del Acceso Principal del Proyecto Central Hidroeléctrica Chaglla. Informe de Prácticas Pre-profesionales. Universidad Nacional Agraria de la Selva – Tingo María. Perú, 2015.P.18
Disponible en:

http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/REVEGETACION%20PARA%20LA%20COMPENSACION%20DE%20REAS%20DEGRADADAS%20EN%20LAS%20V%C3%8DAS%20DEL%20ACCESO%20PRINCIPAL%20DEL%20PROYECTO%20CENTRAL%20HI.pdf

Portal Oficial de Walsh Perú. Servicios Ambientales. Control de Erosión y Revegetación.

Disponible en: <http://www.walshp.com.pe/index.php/servicios-ambientales/control-de-erosion-y-revegetacion>

⁵⁹ Acta de Supervisión

DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	(X)	EFFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA	
	ESPECIAL	()			
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	10 / 11 / 2014	HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	12:00 p.m.
	CIERRE:	17 / 11 / 2014		CIERRE:	10:30 a.m.
ETAPA DEL PROYECTO	CONSTRUCCIÓN	()	ABANDONO	()	
	OPERACIÓN	(X)	OTRO :		
REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADO	RAMÓN CAVERO CARRIÓN	CARGO	GERENTE DEL LOTE 1AB	DNI	08040505
SUPERVISORES	ALZAMORA PORTURAS CARLOS FREDY			DNI	10190958
	JUSCAMAYTA ACOSTA EDMUNDO			DNI	09865385
	GUTIÉRREZ SÁNCHEZ VÍCTOR			DNI	06215856
	TAIPE HUAMÁN EDUARDO HUGO			DNI	09952690

⁶⁰ Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión. Página 200 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁶¹ Hallazgo N° 7. Páginas 131 y 132 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁶² Folios 17 (reverso) al 19 del Expediente.



76. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° HSA.001 del Informe de Supervisión⁶³, en la que se observa que el supervisor está realizando la toma de muestra en la zona donde observó la sustancia oleosa, pero únicamente se puede observar la presencia de hidrocarburo en el material plástico que sirve para realizar el desmenuzado y cuarteo de la muestra de suelo, mas no en el suelo sin remover.

III.9.2 Análisis del Hecho Imputado N° 8

77. El Principio de Verdad Material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones⁶⁴. Asimismo, en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁶⁵.
78. En ese sentido, se procederá a analizar si los impactos negativos imputados al administrado son atribuibles al incumplimiento de alguna de las obligaciones que tenía Pluspetrol Norte durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes momentos:

Etapas	Medidas y/o acciones	Actividades referenciales y/o generales ⁶⁶
Antes del derrame	Preventivas	Mantenimiento e inspecciones periódicas Implementación de dispositivos de control y de sistemas de contención Control de erosión y estabilidad geotécnica
Durante el derrame	Minimización y control	Activación del Plan de Contingencia Acciones de contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante
Después del derrame	Remediación y rehabilitación	Limpieza y/o tratamiento de los componentes impactados. Disposición y transporte de residuos peligrosos generados Monitoreos de comprobación de la remediación ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

a) Medidas de Prevención: Trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo

79. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no identificó la fuente que generó el impacto, es decir, se desconoce el origen de la sustancia oleosa negruzca detectada durante la supervisión.
80. Cabe señalar que, si bien el suelo impregnado con hidrocarburos se encontraba cercano a ductos de transporte de hidrocarburos y podría asociarse a una fuga de dichas tuberías; durante la supervisión no se observaron goteos de hidrocarburo que pudieran evidenciar el origen del hidrocarburo detectado presente en el suelo.

⁶³ Página 319 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁶⁶ Las mismas que pueden estar establecidas en diferentes fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables tales como instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.





81. Debido a ello, no se puede afirmar que el suelo impregnado con hidrocarburos se encuentre asociado directa o indirectamente a la falta de mantenimiento de las tuberías o a la omisión de acciones previas al derrame que hubiera debido adoptar el administrado con la finalidad de evitar el impacto en el suelo, por lo tanto, no se puede establecer el nexo causal entre la presunta falta de medidas preventivas y el impacto ambiental detectado (suelo impregnado con hidrocarburos dentro del lote).
- b) Medidas de minimización y control: Implementación de medidas de control y minimización de acuerdo al Plan de Contingencia
82. El supervisor no determinó si el hidrocarburo encontrado en el suelo pertenecía a un derrame que no fue limpiado en su totalidad o si se produjo un goteo puntual de las tuberías, de un equipo o maquinaria. Asimismo, no se cuenta con información sobre cuánto tiempo habría permanecido el hidrocarburo detectado en el suelo, por lo que este hallazgo no puede asociarse a una emergencia ambiental ni a falta de acciones de contención oportunas.
83. En este contexto, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar si el administrado realizó acciones de minimización y control de acuerdo a su Plan de Contingencias como confinamiento y contención de los hidrocarburos, lo cual sí podría verificarse de la lectura de un Reporte Preliminar y Final de Emergencias ambientales y/o de las observaciones del supervisor en un contexto de supervisión ambiental especial por un derrame.
84. En consecuencia, no se cuentan con medios probatorios fehacientes que permitan afirmar que el administrado omitió realizar acciones de minimización y control del impacto ambiental.
- c) Medidas de Rehabilitación, remediación y compensación: Acciones de rehabilitación
85. Durante la visita de supervisión, el OEFA tomó una muestra del suelo impregnado con hidrocarburos, obteniéndose los siguientes resultados de concentración de contaminantes en los informes de ensayo de laboratorio:

Tabla de Resultados

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo	ECA Agrícola	ECA Industrial
		FOR-SU-01 (Coordenadas UTM WGS84 9740544N, 0370842E)		
Hidrocarburos totales	m/Kg	1882	-	-
Fracción ligera de hidrocarburos (F1)		<10	200	500
Fracción media de hidrocarburos (F2)		1002	1200	5000
Fracción pesada de hidrocarburos (F3)		879	3000	6000
Cromo hexavalente		1,90	0,4	1,4

Fuente: Informes de Ensayo S-14/33059 y S-14/33060 del Laboratorio AGQ, presente en las Páginas 484-489 del Informe de Supervisión digitalizado

86. Como se aprecia en la tabla de resultados, las concentraciones de todas las fracciones de hidrocarburos se encuentran por debajo del valor establecido para suelo agrícola (estándar de mayor exigencia) en los ECA Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
87. Sobre el exceso de cromo hexavalente, se debe precisar que en el presente expediente no existen suficientes medios de prueba para vincular la excedencia de este parámetro con el hidrocarburo observado por el supervisor en tanto que, si bien el elemento cromo en su forma más estable (cromo trivalente – Cr⁺³) puede estar





presente en el petróleo y agua de producción en concentraciones traza⁶⁷; su forma oxidada de cromo hexavalente (Cr^{+6}) no se encuentra naturalmente en dichas sustancias⁶⁸.

88. En ese sentido, no existen suficientes elementos de juicio que sustenten que la excedencia de cromo hexavalente respecto de los ECA Suelo se encuentre relacionado a la macha de hidrocarburo observado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2014.

d) Conclusiones

89. Conforme a lo previamente expuesto, de la documentación que obra en el expediente no se cuentan con suficientes elementos de juicio que sustenten que los impactos ambientales negativos ocasionados por la presencia de hidrocarburos en el suelo sean atribuibles al incumplimiento de alguna obligación preventiva, de minimización o remediación del administrado.

90. En tal sentido, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud⁶⁹ y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 8 de la Resolución Subdirectorial, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

III.8 Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E)

III.8.1 Análisis del Hecho Imputado N° 9

91. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E), al haber observado organolépticamente un área aproximada de cincuenta (50) metros cuadrados que se encontraba impactada con hidrocarburo (ubicada en el antiguo *Safety Basin*), conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁰, el Informe de Supervisión⁷¹ y en el Informe Técnico Acusatorio⁷².

⁶⁷ Soto, H. Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo. Facultad de Química e Ingeniería Química. Trabajo Monográfico para optar el título profesional de Ingeniero Químico. Perú, 2006. P. 61-62. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/monografias/ingenie/jacinto_sh/cap2.pdf

⁶⁸ La presencia de cromo hexavalente podría deberse a otras fuentes como al efecto acumulativo por derrames de hidrocarburos inadecuadamente remediados a través del tiempo en la zona, y por una transformación del elemento cromo a su estado hexavalente por procesos químicos en el medio; mas no a un único derrame.

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

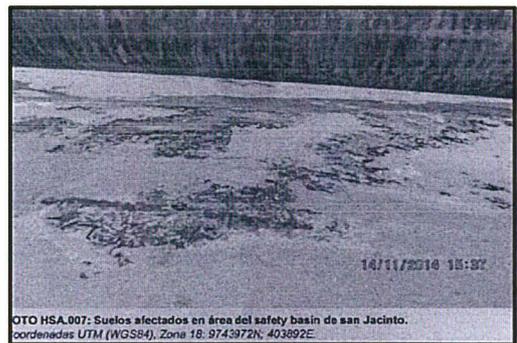
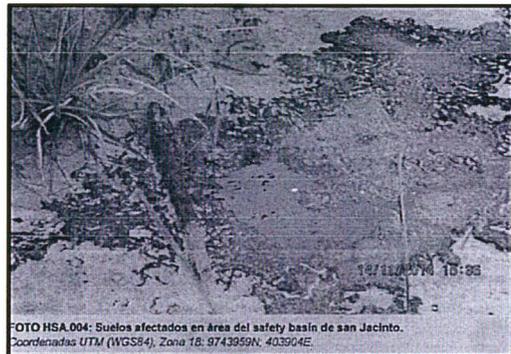
⁷⁰ Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión. Página 200 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁷¹ Hallazgo N° 7. Páginas 131 y 132 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁷² Folios 17 (reverso) al 19 del Expediente.



92. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° HSA.002, HSA.003, HSA.004, HSA.005, HSA.006, HSA.007, HSA.008 y HSA.009 del Informe de Supervisión⁷³, en las que se observa el suelo impactado con hidrocarburos.



93. De dichas fotografías se observa que la zona impactada con hidrocarburos se encuentra debajo y alrededor del sistema de ductos para el transporte de hidrocarburos, lo cual evidencia una fuente potencial de contaminación, perteneciente

73

Páginas 319 a la 323 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



al administrado.

94. En dicha línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que los hidrocarburos causantes de los impactos generados en el componente suelo provienen de fugas o liqueos procedentes de los equipos y/o instalaciones que Pluspetrol Norte utilizaba para el desarrollo de las actividades propias del administrado en el Lote 1AB (actividad de extracción de hidrocarburo)⁷⁴.
95. El suelo es un ecosistema que contiene una gran variedad de poblaciones microbianas cuyos miembros representan muchos tipos fisiológicos. Las características químicas, físicas y biológicas de un suelo particular, influirán sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes. Asimismo, las poblaciones microbianas de suelo son importantes por su relación con la estructura y fertilidad del suelo, contribuyen a la nutrición de las plantas, la salinidad vegetal y además juegan un papel fundamental en los ciclos biogeoquímicos⁷⁵.
96. En ese sentido, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos generan: (i) reducción de la penetración de la luz solar; (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; y (iii) alterar la composición química natural de los suelos⁷⁶.

III.9.2 Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 9

97. Pluspetrol Norte alegó que se debe considerar que los puntos materia de hallazgo califican legalmente como pasivos ambientales aun cuando la responsabilidad en su generación y la obligación de su remediación está pendiente de ser determinada por la autoridad competente. Al respecto precisó lo siguiente:
- (i) Dichos puntos fueron reportados mediante las Cartas PPN-OPE-0023-2015 y PPN-OPE-0070-2016 (Pasivo Ambiental TIGR-S-33), en el marco de lo dispuesto en la LPA y el RLPA, cuerpos normativos que regulan la responsabilidad por pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos y que se enmarcan dentro de la misma lógica de los Principios de Internalización de Costos y de Responsabilidad Ambiental regulados en la LGA.



Numeral 121 del Informe Técnico Acusatorio.

Cabe señalar que el Artículo 16° del TUO del RPAS (norma vigente a la fecha de la supervisión) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestímulo sobre un suelo contaminado con diésel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10.

Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf>
[Consulta realizada el 5 de mayo del 2017]

76

MIRANDA RODRIGUEZ Dario y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
[Consulta realizada el 5 de mayo del 2017]



- (ii) De acuerdo al Artículo 4° de la LPA⁷⁷ y el Literal c) del Numeral 6.1 de Artículo 6° del RLPA⁷⁸, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al MINEM mediante Resolución Ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente, a la identificación de los pasivos.
- (iii) Se presentó voluntariamente el informe de identificación de pasivos ambientales a la autoridad competente. La responsabilidad en la generación de estos pasivos ambientales y la obligación de su remediación está todavía pendiente de ser determinada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y contratos de licencia, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, gradualidad, sostenibilidad, responsabilidad ambiental y no retroactividad.
- (iv) De acuerdo a lo dispuesto en la Guía para la elaboración de Estudios de Evaluación Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) aprobada mediante Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM, estos formarán parte de los Planes de Descontaminación de Suelos, los cuales tendrán que ser presentados, según corresponda, una vez obtenido el pronunciamiento de la Autoridad respecto a los Informes de Identificación remitidos oportunamente. Sin embargo, a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

a) Sobre el Inventario de Pasivos Ambientales del MINEM

98. Al respecto, se reitera que el Artículo 3° de la LPA, así como el literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° del RLPA, establecen que es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

77

Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las empresas que estén operando en las actividades del subsector hidrocarburos asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan generado, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los respectivos contratos de transferencia o cesión, o de cualquier otra forma.
- b) Las empresas que hubieran generado pasivos ambientales que no estén operando y cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.
- c) En todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación.
- d) En los nuevos contratos de licencia o servicios, que celebre Perupetro S.A. con empresas contratistas, se deberá incluir una cláusula precisando las responsabilidades por los pasivos ambientales que pudieran encontrarse en el área, siendo posible que la remediación sea asumida por el nuevo contratista o por el anterior, según lo que Perupetro S.A. hubiera pactado con este."

78

Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo 004-2011-EM

"Artículo 6.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

- a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un Registro de Inventario.
- b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.
- c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe del OSINERGMIN.

6.2 Son obligaciones de OSINERGMIN:

- a. Realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los Pasivos Ambientales, a fin de que el MINEM realice la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.
- b. Identificar los Pasivos Ambientales en aquellos casos donde no sea posible identificar a sus titulares, previa supervisión de campo.
- c. En un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá remitir a la DGAAE un Informe de identificación de Pasivos Ambientales, a fin que el MINEM publique el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales.

6.3. La autoridad a cargo de la fiscalización y sanción, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el presente Reglamento, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN en tanto no se haga efectiva la transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitorias de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el D.S. N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA."





99. En aplicación de lo anterior, el MINEM realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA⁷⁹, disponiendo la publicación sucesiva de las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016 y N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017. De la revisión de las citadas resoluciones ministeriales, se verifica que en las mismas no están incluidas las áreas impactadas que fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014, ya que las mismas no fueron identificadas como pasivos ambientales por el OEFA y, por tanto, no fueron clasificadas como tales por el MINEM. En consecuencia, dichas instalaciones no constituyen pasivos ambientales⁸⁰.

b) Sobre las medidas de mitigación

100. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos.

101. Entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado .

102. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el Artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el Artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611.

103. En dicha línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM señaló lo siguiente:

"40. De lo antes expuesto, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

41. En ese sentido, y tal como lo ha señalado este tribunal, en el considerando 40 de la Resolución N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto."

104. De lo expuesto, se infiere que la interpretación de estos artículos debe realizarse de forma integral, en tanto que el administrado es responsable de prevenir los impactos ambientales, así como de mitigarlos cuando estos ya se hayan producido.

105. En el presente caso, conforme a la documentación obrante en el expediente el administrado no ha realizado la limpieza de las áreas detectadas a fin de mitigar el impacto generado por el derrame de hidrocarburos y de esta forma evitar mayores impactos negativos al ambiente causados por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el yacimiento San Jacinto.

⁷⁹ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

⁸⁰ En esa línea se pronunció el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME.



106. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa, del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E).
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.9 Hechos Imputados N° 10 y 11: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante los meses de enero a setiembre del 2014

III.9.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PMA

108. De la revisión del PMA, se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua de reinyección, con una frecuencia mensual y en once (11) parámetros. Asimismo, cabe precisar que conforme se detalla en la Resolución Subdirectoral (Numeral 38), el Lote 1AB cuenta con ocho (8) baterías de producción (Huayurí, Jibarito-Jibaro, Dorissa; Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto); por lo que le correspondía realizar el monitoreo de calidad de agua de reinyección en cada batería, a la salida de los tanques skimmer y antes de la reinyección en los pozos, conforme se cita a continuación⁸¹:

"Monitoreo de la calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida. Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

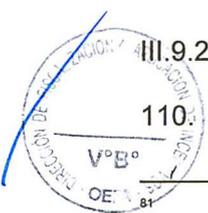
Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son. pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas."

109. Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el PMA, dicho monitoreo tenía la finalidad de identificar problemas de incrustaciones en las tuberías de reinyección e incompatibilidades del agua reinyectada con la litología de la zona que pudieran taponar la formación del yacimiento, es decir, asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de reinyección (integridad del pozo, recepción en el yacimiento).

III.9.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 10 y 11

110. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁸² y el Informe Técnico



Páginas 613 y 614 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁸² Páginas 132 a la 135 del Informe de Supervisión Directa N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



Acusatorio⁸³, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el período comprendido entre enero y setiembre del 2014.

III.9.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 10 y 11

111. En sus descargos, el administrado remitió informes de ensayo a fin de acreditar la realización de los monitoreos de calidad de agua de reinyección correspondientes a los meses de enero a setiembre del 2014 (Anexo 3 del escrito de descargos).

a) Sobre el hecho imputado N° 10 (Período: Enero del 2014)

a.1) Parámetro aceites y grasas

112. De la revisión del Informe de Ensayo N° 2349/2014 emitido por el Laboratorio CORPLAB, se observa que el administrado realizó el muestreo de aguas de reinyección en ocho (8) estaciones del Lote 1AB en el mes de enero del 2014, conforme se reseña en la siguiente tabla:

N°	Estación	Fecha de muestreo	Parámetro	Correspondencia con Baterías
1	AP-FOR 04	11/01/2014	Aceites y grasas	1. Forestal
2	AP-FOR 01			
3	AP-SHIV-01			
4	AP-SHI-02			
5	AP-SHI-03	14/01/2014		2. Shivyacu
6	AP-SHI-04			
7	AP-HUA-01			
8	AP-HUA-02			
9	AP-HUA-03	15/01/2014		3. Huayuri
10	AP-HUA-04			
11	AP-DOR-01			
12	AP-DOR-02			
13	AP-DOR-03	17/01/2014		4. Dorissa
14	AP-DOR-04			
15	AP-JIB-01			
16	AP-JIB-02			
17	AP-JIB-03	19/01/2014		5. Jibarito
18	AP-SJA-02			
19	AP-SJA-03			
20	AP-SJA-04			
21	AP-SJA-01	21/01/2014		6. San Jacinto
22	AP-CSUR-01			
23	AP-CSUR-02			
24	AP-CSUR-04			
25	AP-NOR-01	21/01/2014		7. Capahuari Sur
26	AP-CNOR-02			
27	AP-CNOR-03			
28	AP-CNOR-04			8. Capahuari Norte

113. En ese sentido, el administrado ha acreditado haber realizado el monitoreo de las aguas de reinyección en todas las baterías del Lote 1AB (8 baterías) en el mes de enero del 2014 respecto del parámetro aceites y grasas, por lo que corresponde el archivo del presente extremo de la Imputación N° 10.

a.2) Parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador





114. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255⁸⁴ del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
115. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°⁸⁵ del Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
116. En el presente caso, de la revisión del informe de monitoreo de aguas de reinyección del Lote 1AB (Anexo 4 del escrito de descargos), correspondiente al mes de febrero del 2014, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Informes de Ensayo 4517/2014 y 4072/2014 del laboratorio CORPLAB

Mes	Informe de Ensayo	Estaciones	Baterías	Fechas de muestreo	Parámetros
Febrero	4517/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shivyacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	06-12/02/2014	1. Aceites y grasas
	4702/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR	1. Forestal 2. Shivyacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	06-19/02/2014	1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. cloruros 8. bario

⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁸⁵ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





						9. cadmio
						10. plomo
						11. mercurio

117. Como se observa el administrado acreditó haber realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en el PMA para las aguas de reinyección de las ocho (8) Baterías en el mes de febrero del 2014, es decir, en el periodo inmediato posterior al del incumplimiento materia de análisis⁸⁶.
118. En ese orden de ideas, considerando que del informe de monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2014, es decir, del periodo inmediato posterior al del incumplimiento, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio en todas las baterías del Lote 1AB (8 baterías), se concluye que en el mes de febrero del año 2014, la conducta infractora fue subsanada, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (16 de octubre del 2017).
119. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
120. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la imputación N° 10 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo.

b) **Sobre el Hecho Imputado N° 11 (Periodo: Febrero a setiembre del 2014)**

121. De la revisión a los informes de monitoreo de aguas de reinyección del Lote 1AB (Anexo 4 del escrito de descargos), correspondientes a los meses de febrero a setiembre del 2014, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Aceites y grasas, pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, de acuerdo al siguiente detalle:

⁸⁶ Cabe precisar que en el Informe N° 4702/2014, la descripción de la estación de monitoreo de la Batería San Jacinto no hace referencia a las aguas de reinyección, a diferencia de las otras estaciones de código AP (agua de producción), sino que hace mención a aguas de descarga (weir de salida). No obstante, esta descripción se trata de un error recogido de la cadena de custodia, toda vez que, en el año 2014 el administrado ya no realizaba la descarga de aguas de producción por cuanto esta se reinyectaba al 100% , tal como se advierte del Informe Ambiental Anual del año 2011, donde se precisa que se reinyectaba el agua de todas las Baterías:

"(...) en el Lote 1AB se viene reinyectando las aguas de todas las Baterías (Huayuri, Jibarito-Jibaro, Dorissa en el año 2007; Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal y Shiviayacu en el año 2008 y San Jacinto desde abril del 2009). De acuerdo al diagrama de flujo que se presentó en las Figuras 1, en el Lote 1AB se viene reinyectando las aguas en todas las baterías (Huayuri, Jibarito-Jibaro, Dorissa en el año 2007, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal y Shiviayacu en el año 2008 y San Jacinto desde abril del 2009, para ello se ha instalado un tren de tratamiento de agua para separar el aceite remanente de las separaciones previas de crudo y agua, el objetivo de este tren es obtener una buena calidad de agua que permita reinyectar sin perjuicio de la formación. EL agua tratada se traslada mediante un sistema de bombeo de media presión hasta la Isla de Reinyección donde se reinyecta al subsuelo mediante el uso de las bombas de alta presión."

(Página 7 del Informe Ambiental Anual del Lote 1AB correspondiente al año 2011 digitalizado)

En dicha línea, de la fotografía de la estación de monitoreo L1AB-AP-SJA, correspondiente a la estación de monitoreo de la Batería San Jacinto, que obra en el informe de monitoreo del mes de febrero, se aprecia que ésta se encuentra ubicada en las inmediaciones del sistema de bombeo de aguas de producción hacia el sistema de reinyección y no en una zona de descarga a un cuerpo de agua superficial.

Cabe precisar que la misma circunstancia se presenta en los informes de monitoreo de marzo a setiembre del 2014 (anexo 4 del escrito de descargos), siendo preciso indicar que en todos estos casos, la estación de monitoreo se encuentra ubicada en las inmediaciones del sistema de bombeo de aguas de producción hacia el sistema de reinyección y no en una zona de descarga a un cuerpo de agua superficial.



ei



es	Informe de Ensayo	Estaciones	Baterías	Fechas de muestreo	Parámetros
Febrero	4517/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shiviayacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	06-19/02/2014	1. Aceites y grasas
	4702/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR			1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Marzo	7879/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shiviayacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	15-19/03/2014	1. Aceites y grasas
	8063/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR		07-19/03/2014	1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Abril	10722/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR	1. Forestal 2. Shiviayacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	09-16/04/2014	1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Mayo	15089/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR	1. Forestal 2. Shiviayacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	12-22/05/2014	1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Junio	18652/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shiviayacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur	17-22/06/2014	1. Aceites y grasas





	18692/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR	8. Capahuari Norte		1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Julio	20860/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01, 02 y 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Huayuri 3. Dorissa 4. Jibarito 5. San Jacinto 6. Capahuari Sur 7. Capahuari Norte	14-16/07/2014	1. Aceites y grasas
	20868/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR		10-17/07/2014	1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Agosto	23940/2014	AP-FOR 01 y 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shivyacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	09-17/08/2014	1. Aceites y grasas
	23920/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR			1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio
Setiembre	26268/2014	AP-FOR 01 y 02 AP-HUA-01 al 04 AP-DOR-01 al 04 AP-SHIV-01 al 04 AP-JIB-01 al 03 AP-SJA-01 al 04 AP-CSUR-01, 02 y 04 AP-CNOR-01 al 04	1. Forestal 2. Shivyacu 3. Huayuri 4. Dorissa 5. Jibarito 6. San Jacinto 7. Capahuari Sur 8. Capahuari Norte	03-13/09/2014	1. Aceites y grasas
	26275/2014	L1AB-AP-JIB L1AB-AP-DOR L1AB-AP-CNOR L1AB-AP-FOR L1AB-AP-SHI L1AB-AP-SJA L1AB-AP-HUA L1AB-AP-CSUR			1. Aceites y grasas 2. pH 3. Temperatura 4. Conductividad 5. Sólidos totales disueltos 6. Sólidos totales suspendidos 7. Cloruros 8. Bario 9. Cadmio 10. Plomo 11. Mercurio



122. En ese sentido, el administrado ha acreditado haber realizado el monitoreo de las aguas de reinyección de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) En todas las Baterías del Lote 1AB (8 baterías) en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del 2014 respecto de los parámetros Aceites y grasas, pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio.



- (ii) En siete (7) baterías del Lote 1AB (baterías Forestal, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte) en el mes de julio del 2014 respecto de los parámetros Aceites y grasas, pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio.

123. Por tanto, corresponde el archivo de este extremo del hecho imputado N° 11.

b.1) Sobre el monitoreo en el mes de julio del 2014 en la batería Shivyacu

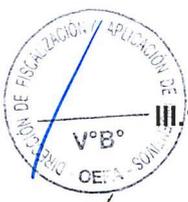
Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

124. De la revisión al informe de monitoreo de aguas de reinyección del Lote 1AB (Anexo 4 del escrito de descargos), correspondiente al mes de agosto del 2014, es decir, del periodo inmediato posterior al del incumplimiento materia de análisis, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Aceites y grasas, pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio en la Batería Shivyacu, tal como se detalló precedentemente.
125. En ese orden de ideas, considerando que del informe de monitoreo correspondiente al mes de agosto del 2014, es decir, del periodo inmediato posterior al del incumplimiento, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Aceites y grasas, pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, se concluye que en el mes de agosto del año 2014, la conducta infractora fue subsanada, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (16 de octubre del 2017).
126. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponde el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 11 de la Resolución Subdirectoral.
127. Por lo tanto, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la imputación N° 11 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo.

c) Conclusión

128. Por las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente acápite, corresponde el archivo de los Hechos Imputados contenidos en los Numerales 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado respecto de dichos extremos.

III.10 Hechos imputados N° 12 y 13: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloruro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales,



ei

**Coliformes Fecales, Fósforo, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante los meses de enero a setiembre del 2014****III.10.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en su PAMA**

129. En el PAMA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos en los siguientes términos⁸⁷:

Compromiso ambiental referido al monitoreo de efluentes domésticos
<p>“5.1.1 Programa de Monitoreo de las Aguas- (PAMA) <i>OPI ha establecido un programa de monitoreo de aguas para el muestreo y análisis de agua en cumplimiento con la Tabla 3 del Decreto Supremo 046-93-EM (...) las aguas servidas son monitoreadas en los puntos de descarga de los tanques sépticos y de las plantas de tratamiento (...).</i></p> <p><i>La frecuencia del monitoreo es mensual para los parámetros físico-químicos, microbiológicos y metales pesados.</i></p> <p>6.1 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua (PMA de 1999) <i>El programa se realiza en forma mensual (...). Este programa se desarrollara durante todo el periodo de operación de OPI en el Lote 1- AB”.</i>⁸⁸</p>

130. Sobre el particular, se debe advertir que la Tabla N° 3 del Decreto Supremo 046-93-EM establece nueve (9) parámetros para monitorear las aguas servidas (efluentes líquidos), los cuales se enumeran a continuación: caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Totales Disueltos.
131. Como se observa el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de nueve (9) parámetros en sus efluentes domésticos con una frecuencia mensual en los puntos de descarga de los tanques sépticos y de las plantas de tratamiento.

III.10.2. Análisis de los hechos Imputados N° 12 y 13

132. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁸⁹ y el Informe Técnico Acusatorio⁹⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloruro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, Bario; pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura⁹¹, durante el período comprendido entre enero y setiembre del 2014.
133. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral consideró que el administrado cuenta en el Lote 1 AB con ocho (8) campamentos donde trata las aguas residuales domésticas y

⁸⁷ Páginas 530, 531 y 580 del Informe de Supervisión Directa N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

Las siglas “OPI” son las iniciales de la empresa Occidental Peruana Inc., que fue el operador del Lote 1AB antes que Pluspetrol Norte.

⁸⁸ Páginas 135 a la 139 del Informe de Supervisión Directa N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁸⁹ Folios del 21 reverso al 25 del Expediente.

⁹⁰ Folios del 21 reverso al 25 del Expediente.

⁹¹ Cabe precisar que considerando que el Decreto Supremo N° 046-93-EM se encuentra derogado, la Resolución Subdirectoral consideró que la normativa aplicable para la evaluación de las concentraciones de los efluentes líquidos en los cuerpos receptores del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es decir, que al administrado le correspondía monitorear los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloruro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo, Bario; pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura.





un (1) tanque séptico ubicado en la Batería Capahuari Pluspetrol Norte, en tal sentido, concluyó que tendría que haber realizado monitoreos mensuales en nueve (9) puntos de monitoreo: L1AB-AS-AND, L1AB-AS-CNOR, L1AB-AS-HUA, L1AB-AS-SHI, L1AB-AS-LOP, L1AB-AS-FOR, L1AB-AS-DOR, L1AB-AS-JIB y L1AB-AS-SJA.

134. Dicho monitoreo de aguas residuales domésticas tratadas tiene la finalidad de asegurar que las concentraciones de contaminantes descargados a los cuerpos receptores no representen un riesgo para el ambiente, ni para la salud.

III.10.3. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 12 y 13

135. Pluspetrol Norte alegó que cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que durante el periodo de enero a setiembre del 2014 realizó el monitoreo mensual de los efluentes domésticos tratados en las nueve (9) estaciones de monitoreo materia de imputación. Para acreditar su afirmación adjuntó el Informe Ambiental Anual 2014 (Anexo 5 del escrito de descargos) que contiene los resultados de monitoreo de efluentes domésticos tratado en los puntos de descarga del tanque séptico de Capahuari Norte y en las descargas de las plantas de tratamiento de Andoas, Huayuri, Shiviayacu, Teniente López, Forestal, Dorissa, Jibarito y San Jacinto en el Lote 1 AB.

136. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, se advierten los siguientes resultados de los monitoreos mensuales de aguas residuales domésticas⁹²:

Mes	Estaciones	Tratamiento realizado	Descarga	Campamento	Parámetros
Enero a setiembre	L1AB-AS-CNOR	Tanque séptico	In situ	Capahuari Norte	Temperatura pH Sólidos totales suspendidos DBO DQO Aceites y grasas Coliformes Fecales
	L1AB-AS-AND	Planta de Lodos Activados	R. Pastaza	Andoas	
	L1AB-AS-LOP		R. Corrientes	Teniente López	
	L1AB-AS-HUA		Riesgo de áreas revegetadas (De acuerdo al PAC)	Huayuri	
	L1AB-AS-SHIV			Shiviayacu	
	L1AB-AS-FOR			Forestal	
	L1AB-AS-JIB			Jibarito	
	L1AB-AS-SJA			San Jacinto	
	L1AB-AS-DOR			Dorissa	

Fuente: Páginas 13-123 del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote 1Ab digitalizado, presente en el Anexo 5 de los descargos

a) Sobre la frecuencia y puntos de monitoreo comprometidos en el PAMA

137. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, se advierte que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes domésticos en la frecuencia (mensual: enero a setiembre) y puntos (a la salida de un tanque séptico y de las ocho plantas de tratamiento) establecidos en el PAMA, por lo que corresponde el archivo en estos extremos de las imputaciones N° 12 y 13 de la Resolución Subdirectoral.

b) Sobre los parámetros comprometidos en el PAMA

138. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, sobre cada uno de los parámetros materia de imputación se observa lo siguiente:

Parámetros	Parámetros imputados en la Resolución Subdirectoral (19 parámetros)	Parámetros establecidos en el compromiso (9 parámetros)	Parámetros monitoreados de acuerdo al IAA 2014 (7 parámetros)	Análisis	Conclusión
Temperatura	X	X	X	Sí se monitoreo	Archivo
Potencial Hidrógeno (pH)	X	X	X	Sí se monitoreo	Archivo
Aceites y grasas	X		X	No se comprometió en el PAMA	Archivo



⁹² Cabe precisar que el referido Informe Ambiental Anual no cuenta con los Informes de Ensayo del Laboratorio, únicamente se menciona los códigos en los cuadros de resultados.



Arsénico	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Bario	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Cadmio	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Cloro residual	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Cloruro	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Coliformes termotolerantes	X		X	No se comprometió en el PAMA	Archivo
Coliformes totales	X	X		No se monitoreó	Responsabilidad administrativa
Cromo hexavalente	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Cromo total	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	X	X	X	Sí se monitoreo	Archivo
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	X		X	No se comprometió en el PAMA	Archivo
Fósforo	X	X		No se monitoreó	Responsabilidad administrativa
Mercurio	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Nitrógeno amoniacal	X	X		No se monitoreó	Responsabilidad administrativa
Plomo	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	X			No se comprometió en el PAMA	Archivo

139. De lo desarrollado en el cuadro precedente, se tienen las siguientes conclusiones:

- (i) De los parámetros que forman parte del compromiso ambiental del PAMA, el administrado realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los parámetros Temperatura, Potencial Hidrógeno (pH) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO); por lo que, corresponde su archivo en estos extremos.
- (ii) El compromiso establecido en el PAMA no comprende el monitoreo de los parámetros Aceites y grasas, Arsénico, Bario, Cadmio, Cloro residual, Cloruro, Coliformes termotolerantes, Cromo hexavalente, Cromo total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Mercurio, Plomo e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP); por lo que, al no ser exigibles corresponde declarar el archivo de este extremo de la imputación.
- (iii) De los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de los parámetros Coliformes totales, Fósforo y Nitrógeno amoniacal en los meses de enero a setiembre del 2014 incumpliendo lo establecido en el PAMA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Conclusiones

140. Por los fundamentos expuestos a lo largo del presente acápite, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral, se concluye lo siguiente:

- (i) Pluspetrol Norte acreditó haber realizado el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, durante los periodos de enero a setiembre del 2014 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde archivar este extremo de las imputaciones 12 y 13.





- (ii) Pluspetrol Norte acreditó haber realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Temperatura, Potencial Hidrógeno (pH) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), durante los periodos de enero a setiembre del 2014 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental por lo que corresponde archivar este extremo de las imputaciones 12 y 13.
- (iii) En el PAMA, Pluspetrol Norte no se comprometió a monitorear los parámetros Aceites y grasas, Arsénico, Bario, Cadmio, Cloro residual, Cloruro, Coliformes termotolerantes, Cromo hexavalente, Cromo total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Mercurio, Plomo e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP); por lo que, corresponde archivar este extremo de las imputaciones 12 y 13.
- (iv) Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Coliformes totales, Fósforo y Nitrógeno amoniacal, durante los meses de enero a setiembre del 2014, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo de las imputaciones 12 y 13.

III.11 Hecho imputado N° 14: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:

- (i) Respecto del parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01.
- (ii) Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el punto de muestreo DR-ED-01.
- (iii) Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01.
- (iv) Respecto del parámetro Coliformes Totales, en el punto de muestreo HY-ED-01.
- (v) Respecto del parámetro Coliformes fecales, en el punto de muestreo HY-ED-01.
- (vi) Respecto del parámetro Fosforo Total, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.

III.11.1 Análisis del Hecho Imputado N° 14

141. De la evaluación de los resultados presentados en el Reporte del Monitoreo Ambiental de campo realizado por la Dirección de Supervisión en el mes de noviembre del 2014 en los efluentes domésticos de los yacimientos del Lote 1AB, se determinaron las siguientes excedencias de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en seis (6) de los ocho (8) puntos monitoreados, tal como se consignó en el Informe de Supervisión:⁹³



⁹³

Página 135 a la 139 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

**Excesos de porcentaje de LMP**

Parámetros	Puntos de Muestreo (% DE INCUMPLIMIENTO)					
	AN-ED-01 ⁹⁴	HY-ED-01 ⁹⁵	DR-ED-01 ⁹⁶	TL-ED-01 ⁹⁷	SH-ED-01 ⁹⁸	SJ-ED-01 ⁹⁹
Cloro Residual	0.33	-	-	0.33	0.44	-
LMP (mg/l)	0.2					
Excedencia (%)	65			65	120	
Hidrocarburos Totales	-	-	58.38	-	-	-
LMP (mg/l)	20					
Excedencia (%)			191.9			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	-	-	116.7	-	-	91
LMP (mg/l)	50					
Excedencia (%)			133.4			82
Coliformes Totales	-	24000	-	-	-	-
LMP (mg/l)	1000					
Excedencia (%)		2300				
Coliformes Fecales	-	17000	-	-	-	-
LMP (mg/l)	400					
Excedencia (%)		4150				
Fosforo Total	-	-	3.96	-	3.12	-
LMP (mg/l)	2					
Excedencia (%)			97.9		55.9	

Fuente: Página 137 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

142. A continuación, se detalla los excesos de los LMP de efluentes domésticos, durante el mes de noviembre del 2014:

- (i) En los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Cloro Residual en 65%, 65% y 120% respectivamente, respecto del valor (0.2) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) En el punto de muestreo DR-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Hidrocarburos Totales en 191.9% respecto del valor (20) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (iii) En los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en 133.4% y 82% respectivamente, respecto del valor (50) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (iv) En el punto de muestreo HY-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Coliformes Totales en 2300% respecto del valor (<1000) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (v) En el punto de muestreo HY-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Coliformes Fecales en 4150% respecto del valor (<400) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁹⁴ Informe de Ensayo 119886L/ 14-MA-MB (Andoas) del Laboratorio Inspectorate, ubicado en la Página 430 del Informe de Supervisión digitalizado.

⁹⁵ Informe de Ensayo 119740L/ 14-MA-MB (Huayuri y Dorissa) del Laboratorio, ubicado en la Página 446 del Informe de Supervisión digitalizado.

⁹⁶ Informe de Ensayo 119740L/ 14-MA (Huayuri y Dorissa) del Laboratorio Inspectorate, ubicado en la Página 446 del Informe de Supervisión digitalizado.

⁹⁷ Informe de Ensayo 119742L/ 14-MA (Forestal, Teniente López y Shiviayacu) del Laboratorio Inspectorate, ubicado en la Página 454 del Informe de Supervisión digitalizado.

⁹⁸ Informe de Ensayo 119742L/ 14-MA (Forestal, Teniente López y Shiviayacu) del Laboratorio Inspectorate, ubicado en la Página 454 del Informe de Supervisión digitalizado.

⁹⁹ Informe de Ensayo 119739L/ 14-MA (Forestal, Teniente López y Shiviayacu) del Laboratorio Inspectorate, ubicado en la Página 462 del Informe de Supervisión digitalizado.



- (vi) En los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01 se detectó el exceso del parámetro Fosforo Total en 97.9% y 55.9% respectivamente, respecto del valor (2,0) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

III.11.2 Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 14

- a) Parámetros Hidrocarburos Totales en el punto de muestreo DR-ED-01, Demanda Bioquímica de Oxígeno en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01, Coliformes Totales en el punto de muestreo HY-ED-01, Coliformes fecales en el punto de muestreo HY-ED-01 y Fosforo Total en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.

143. En sus descargos, el administrado alegó que en el mes de noviembre del 2014 no excedió los Límites Máximos Permisibles exigidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en ninguna de las estaciones muestreadas, ello conforme a los resultados obtenidos por el Laboratorio CORLAB, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Parámetro	Unidad	OEFA	PPN	OEFA	PPN	OEFA	PPN	OEFA	PPN	OEFA	PPN	OEFA	PPN	D.S. 037-2008-PCM
		L1AB_AS_AN D	L1AB_AS_AN D	L1AB_AS_DO R	L1AB_AS_DO R	L1AB_AS_SH I	L1AB_AS_SH I	L1AB_AS_HU A	L1AB_AS_HU A	L1AB_AS_LO P	L1AB_AS_LO P	L1AB_AS_SI A	L1AB_AS_SI A	
Cloro Residual	Unidades pH	0.3	0.3			0.4	0.3			0.3	0.4			0.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L			116.7	76							91.0	58	60
Coliformes Totales	NMP/100 mL							24*10 ³	1.8					100
Coliformes Fecales	mg/L							17*10 ³	1.8					40
Fosforo	mg/L			3.85	3.4	3.1	3.2							2

Fuente: Escrito de descargos

144. Sobre dicho cuadro el administrado precisó que del mismo se desprende que no presentó excedencias en los siguientes parámetros y estaciones de monitoreo:

- DBO para las estaciones L1AB_AS_DOR y L1AB_AS_SJA
- Coliformes Totales para la estación L1AB_AS_HUA
- Coliformes Fecales para la estación L1AB_AS_HUA

145. No obstante, se advierte que el administrado se limitó a remitir un cuadro con los resultados del monitoreo que habría efectuado en el mes de noviembre del año 2014; pero no remitió informes de ensayo que respalden tales resultados. Sumado a ello, los resultados presentados por el administrado aún presentan excesos en algunas de las estaciones materia de análisis. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.

146. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio; queda acreditado que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, en el mes de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:

- (i) Respecto del parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01.
- (ii) Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el punto de muestreo DR-ED-01.
- (iii) Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01.
- (iv) Respecto del parámetro Coliformes Totales, en el punto de muestreo HY-ED-01.
- (v) Respecto del parámetro Coliformes fecales, en el punto de muestreo HY-ED-





- 01.
- (vi) Respecto del parámetro Fosforo Total, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto de la presente imputación.
- b) Parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01
148. De acuerdo al Informe de Supervisión, la medición de concentración del parámetro cloro residual se realizó en campo (*in situ*) mediante un método no acreditado.

Cuadro N° 8.9.2 Resultados del Monitoreo de Efluentes Domésticos, realizado por el OEFA, durante la Supervisión de Campo.

Parámetros	Puntos de Muestreo						LMP ^(a)
	AN-ED-01	HY-ED-01	DR-ED-01	TL-ED-01	SH-ED-01	SJ-ED-01	
Cloro Residual ^{(1) (2)}	0,33	---	---	0,33	0,44	---	0,2
Hidrocarburos Totales de Petróleo	---	---	58,38	---	---	---	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno	---	---	116,7	---	---	91,0	50
Coliformes Totales	---	24*10 ³	---	---	---	---	< 1 000
Coliformes Fecales	---	17*10 ³	---	---	---	---	< 400
Fosforo Total	---	---	3,9584	---	3,1188	---	2,0

(a): D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
 (1): Parámetros de Campo.
 (2): Los métodos de ensayo no han sido acreditados por INDECOPI-SNA
 ---: Resultados mostrados, debido a que no exceden el LMP
 Nota: Los resultados que exceden el LMP están resaltados
 Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 119686L/14-MA-MB, N° 119687L/14-MA, N° 119741L/14-MA, N° 119746L/14-MA, N° 119740L/14-MA-MB, N° 119747L/14-MA, N° 119742L/14-MA, N° 119744L/14-MA, N° 119739L/14-MA, N° 119748L/14-MA.

Páginas 133-134 del Informe de Supervisión

149. Sobre el particular, cabe indicar que los parámetros de campo son aquellos que por su naturaleza cambiante deben ser medidos *in situ* en el agua superficial o efluente; dichos parámetros son: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, turbidez y cloro residual¹⁰⁰.
150. El cloro residual o cloro libre es la cantidad de cloro presente en el agua en forma de ácido hipocloroso e hipoclorito que queda después de realizar la desinfección en las plantas de tratamiento (reducción de microorganismos) que pueden propagar enfermedades en los humanos)¹⁰¹. Este parámetro puede ser medido por diversos métodos tales como el método yodimétrico, amperométrico, DPD ferroso, DPD colorimétrico, indicador de syringaldazina, entre otros¹⁰².

¹⁰⁰ Manual Operativo de la Norma de Muestreo de Aguas Residuales NCH 411/10-2005. Chile, 2010. P. 3.
 Disponible en:
http://www.siss.gob.cl/577/articles-8526_manual_NCh411_10_oct_2010.pdf

Arce, A. et al. Fundamentos Técnicos para el muestreo y análisis de aguas residuales. SEMARNAT. México, 2000. P.2.

Amarildo, E. et al. Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Hídricos Superficiales. P.3. Perú, 2007.
 Disponible en:
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/depa/informes_tecnicos/PROTOCOLO-MONITOREO-CALIDAD-RECURSOS-HIDRICOS-SUPERFICIALES-\(CONTINENTALES\).pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/depa/informes_tecnicos/PROTOCOLO-MONITOREO-CALIDAD-RECURSOS-HIDRICOS-SUPERFICIALES-(CONTINENTALES).pdf)

Fondo para el Logro de los objetivos de Desarrollo Mundial (ODM). Estudio de la Calidad de Fuentes utilizadas para consumo humano y Plan de Mitigación por Contaminación por Uso Doméstico y Agroquímicos en Apurímac y Cusco. P. 12
 Disponible en:
<http://www1.paho.org/per/images/stories/PyP/PER37/15.pdf>

DIGESA. D.S N° 031-2010-SA. Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano. Perú, 2011.
 Disponible en:
http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/Reglamento_Calidad_Agua.pdf

¹⁰² Rice, E. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. Part 1000. Estados Unidos, 2012. P. 187.
 Disponible en:
https://www.mwa.co.th/download/file_upload/SMWW_1000-3000.pdf





151. Para validar una medición de cloro residual en campo se debe acreditar la realización de la toma de muestra mediante un registro que incluya fecha y hora de muestreo del parámetro, como lo es la **cadena de custodia**; asimismo, se debe especificar el método usado mediante un **protocolo de muestreo y análisis**; y finalmente, verificar que los reactivos y/o equipos usados se encuentren en óptimas condiciones y sean confiables, mediante un **certificado de calibración**.
152. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que no se registró la toma de muestra en ninguna cadena de custodia, no se especifica el método usado para la medición y tampoco se presenta un certificado de calibración del kit de reactivos, testigos y/o equipo usado para la medición de cloro residual en campo. En ese sentido, no se tiene la certeza de que los resultados reportados en el informe de supervisión reflejen las condiciones reales de los efluentes domésticos monitoreados.
153. En atención a lo expuesto, en virtud del principio de presunción de licitud¹⁰³ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en tanto no existen suficientes elementos de juicio que acrediten la existencia de la conducta infractora, corresponde el archivo del presente extremo de la Imputación N° 14, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado

c) *Conclusiones*

154. Por los fundamentos expuestos a lo largo del presente acápite, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral, se concluye lo siguiente:

- (i) Ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:

- Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el punto de muestreo DR-ED-01.
- Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01.
- Respecto del parámetro Coliformes Totales, en el punto de muestreo HY-ED-01.
- Respecto del parámetro Coliformes fecales, en el punto de muestreo HY-ED-01.
- Respecto del parámetro Fosforo Total, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.

Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

- (ii) No existen suficientes elementos de juicio que acrediten que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, respecto del parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01, por lo que



103

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



corresponde declarar el archivo del presente extremo de la imputación.

III.12 Hechos imputados N° 15 y 16: Pluspetrol Norte no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, para los siguientes meses y puntos de monitoreo:

- (i) En el mes de junio del 2014, en los siguientes dos (02) puntos de muestreo: L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_04.
- (ii) En los meses de junio y julio del 2014, en el siguiente punto de muestreo: L1A_TIG_04.
- (iii) En los meses de enero a setiembre de 2014, en los siguientes quince (15) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, LAB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.

III.12.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PMA (Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB)

155. En el PMA, Pluspetrol Norte se comprometió a monitorear la calidad de agua superficial en el Lote 1AB, durante la fase de operación del proyecto, con una frecuencia mensual, en veintinueve (21) estaciones y en quince (15) parámetros, conforme se detalla a continuación¹⁰⁴:

Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de agua superficial

“Monitoreo de calidad de aguas superficiales”

Pluspetrol realiza un monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías (Cuadro 6-12 [6-13]). Estos monitoreos se realizan con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cursos de agua receptores de descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las actividades de Pluspetrol. Durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y **durante la fase de operación se continuará con dicho monitoreo**. La frecuencia de monitoreo será mensual, con el objetivo de vigilar la calidad de los ríos”.

Cuadro 6-13 Puntos de muestreo de calidad de agua superficial

Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Parámetros a determinar
		E	N	
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	339 344	9 688 793	pH, Caudal, Temperatura de la muestra, Temperatura del ambiente, OD, Conductividad, TSD, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo, Mercurio.
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	
L1AB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	



¹⁰⁴ Páginas 612 y 613 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



(...)"

156. En tal sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de agua superficial de acuerdo al siguiente detalle:

Frecuencia	Mensual	
Parámetros	1. potencial hidrógeno (pH)	9. hidrocarburos totales de petróleo (TPH),
	2. caudal	10. cloruros (Cl)
	3. temperatura de la muestra (T°)	11. bario (Ba)
	4. temperatura del ambiente	12. Plomo (Pb)
	5. oxígeno disuelto (OD)	13. cadmio (Cd)
	6. conductividad eléctrica (CE)	14. cromo (Cr)
	7. sólidos totales disueltos (STD)	15. mercurio (Hg)
	8. aceites y grasas (Ac y G)	
Estaciones	Río Pastaza	
	1. L1AB_PAS_01	Río Corrientes
	2. L1AB_PAS_02	11. L1AB_COR_01
	3. L1AB_PAS_03	12. L1AB_COR_02
	4. L1AB_PAS_04	13. L1AB_COR_03
		14. L1AB_COR_04
		15. L1AB_COR_05
		16. L1AB_COR_06
	Río Capahuari	
	5. L1AB_CAP_01	
	6. L1AB_CAP_02	
	7. L1AB_CAP_03	
	Río Macusari	
	8. L1AB_MAC_01	Río Tigre
	9. L1AB_MAC_02	17. L1AB_TIG_01
	10. L1AB_MAC_03	18. L1AB_TIG_02
		19. L1AB_TIG_03
		20. L1AB_TIG_04
		21. L1AB_TIG_05

III.12.2. Análisis de los Hechos Imputados N° 15 y 16

157. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰⁵ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁰⁶, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, respecto de los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, en los siguiente puntos de monitoreo:

- (i) En el mes de junio del 2014, en los siguientes dos (02) puntos de muestreo: L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_04.
- (ii) En los meses de junio y julio del 2014, en el siguiente punto de muestreo: L1AB_TIG_04.
- (iii) En los meses de enero a setiembre de 2014, en los siguientes quince (15) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, L1AB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.

158. El no realizar los monitoreos de calidad de agua superficial no permite detectar a tiempo el exceso de concentraciones de alguno de los parámetros correspondientes al mencionado cuerpo receptor, con lo cual se podría generar un daño potencial a la flora y fauna que conforma el mencionado cuerpo de agua (en el caso del fitoplancton y zooplancton), así como a la salud de las personas (en el caso del uso para el consumo de la población).

III.12.3 Análisis de los descargos de los Hechos Imputados N° 15 y 16

159. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que la finalidad de los monitoreos de calidad de agua superficial es verificar las condiciones de los cursos de agua receptores de



¹⁰⁵ Páginas 139 a la 142 del Informe de Supervisión Directa N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

¹⁰⁶ Folios del 25 al 27 del Expediente.

le



descargas industriales; sin embargo, en el presente caso, no ha generado vertimientos en los cuerpos de agua debido a que reinyecta el 100% de las aguas de producción; por lo que, al considerar que no hay nada que monitorear, el compromiso no sería exigible.

160. Al respecto, cabe señalar que la finalidad de los monitoreos de aguas superficiales que forman parte PMA es controlar la calidad de los cuerpos de agua, en tanto son receptores no sólo de efluentes industriales, sino también de efluentes domésticos, los cuales continuaban siendo generados por el administrado.
161. Asimismo, el mismo PMA precisa que el principal impacto positivo durante la fase de operación del proyecto es el "cero vertimiento" en los ríos del Lote 1 AB al reinyectar el 100% de las aguas producidas, no obstante, aun así en dicho instrumento de gestión ambiental Pluspetrol Norte se comprometió a que durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación del mismo continuaría con el monitoreo de aguas superficiales.
162. Finalmente es necesario señalar que la DGAAE en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de aguas superficiales en los (21) puntos de control detallados precedentemente.
163. En tal sentido, lo alegado por Pluspetrol Norte, respecto a que la obligación de realizar el monitoreo de aguas superficiales no resulta necesaria, carece de sustento ya que se trata de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental que resulta plenamente exigible desde su aprobación.
164. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que en ciertos meses no se realizaron los muestreos en las estaciones L1AB_PAS_01, L1AB_PAS_04 y L1AB_TIG_04, debido a que los niveles de los ríos no lo permitían; hecho que, según indica Pluspetrol Norte, fue comunicado en el Informe Ambiental Anual presentado mediante Carta N° PPN-MA-14-045.
165. Al respecto, de la revisión a la referida Carta, se advierte que ésta contiene el Informe Ambiental Anual del Lote 1AB correspondiente al año 2013; por lo que, la información que presentó está referida a las actividades desarrolladas por el administrado durante el año 2013; sin embargo, la presente la imputación comprende incumplimientos del año 2014, por lo que este medio probatorio no es idóneo para desvirtuar la presente imputación.
166. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en su escrito de descargos Pluspetrol Norte, presentó el Informe Ambiental Anual 2014 del Lote 1 AB (Anexo N° 5 de los descargos), el cual señala de forma general que realizan un monitoreo periódico de la calidad de agua superficial en los Ríos Tigre, Pastaza y Corrientes, siempre que los niveles de los ríos lo permitan y exista las condiciones de tipo social que no impidan su ejecución. Dicho informe contiene el siguiente detalle de los monitoreos de calidad de agua superficial:



li



Cuadro 5-44: Ríos, estaciones de monitoreo y seguimiento realizado durante el 2014.

Río	Estación	Mes / Año 2014
Río Pastaza	L1AB_PAS_01	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
	L1AB_PAS_04	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Río Corrientes	L1AB_COR_01	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
	L1AB_COR_06	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Río Tigre	L1AB_TIG_04	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
	L1AB_TIG_06	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

167. Cabe precisar que, en el Informe Ambiental Anual 2014, el administrado no precisó en qué periodos y puntos de muestreo no realizó los monitoreos de aguas superficiales debido a que los niveles de los ríos o las condiciones de tipo social no lo permitían.
168. De la revisión del referido Informe Ambiental Anual y de los informes de monitoreo presentados por el administrado en el Anexo 4 del escrito de descargos, se concluye lo siguiente:
- a) Sobre los monitoreos en las estaciones L1AB PAS 01, L1AB PAS 04 y L1AB TIG 04 para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio durante los meses de junio y julio del 2014

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

169. Del Informe Ambiental Anual 2014 y de los informes de monitoreo presentados por el administrado en el escrito de descargos, se advierte que Pluspetrol Norte cumplió con realizar el monitoreo de aguas superficiales en los periodos posteriores a la conducta infractora (puntos de monitoreo L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_04 de julio a setiembre del 2014 y en el punto de monitoreo L1AB_TIG_04 del mes de agosto y setiembre del 2014) en los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
170. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria (julio a agosto del 2014) y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (16 de octubre del 2017).
171. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la imputación N° 16 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo.



- b) Sobre las estaciones de monitoreo L1AB PAS 02, L1AB PAS 03, L1AB CAP 01, L1AB CAP 02, L1AB CAP 03, L1AB MAC 01, L1AB MAC 02, L1AB MAC 03, L1AB COR 02, L1AB COR 03, L1AB COR 04, L1AB COR 05, L1AB TIG 01, L1AB TIG 03 y L1AB TIG 05 para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la

l



Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio durante los meses de enero a setiembre del 2014

172. En el Informe Ambiental Anual del año 2014 presentado por Pluspetrol Norte, el administrado declaró que sólo realizó el monitoreo de aguas superficiales en las estaciones (i) L1AB_PAS_01, (ii) L1AB_PAS_04, (iii) L1AB_COR_01, (iv) L1AB_COR_06, (v) L1AB_TIG_04 y (vi) L1AB_TIG_06, entre las que no se encuentran comprendidas los puntos de monitoreo materia de análisis.
173. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, Resolución Subdirectoral y del Informe Ambiental Anual del año 2014; queda acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial en los puntos de monitoreo parámetros y frecuencia establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, durante los meses de enero a setiembre del 2014, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en el presente extremo de los hechos imputados N° 15 y 16 de la Resolución Subdirectoral.

c) Conclusiones

174. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, Resolución Subdirectoral y del Informe Ambiental Anual del año 2014 se concluye lo siguiente:
- (i) Respecto a la imputación referida a no realizar el monitoreo de la calidad de agua superficial en los puntos de monitoreo L1AB_PAS_01, L1AB_PAS_04 y L1AB_TIG_04 para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio durante los meses de junio y julio del 2014, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la imputación N° 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo.
- (ii) Ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial en los puntos de monitoreo L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, L1AB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05 para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio durante los meses de enero a setiembre del 2014 (periodicidad mensual). Dicha conducta configura la infracción imputada en los Numerales 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad de dichos extremos de las referidas imputaciones.

III.13 Hechos imputados N° 17, 18 y 19: Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de:

- (i) **Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares**



- establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PF-1, PSH-1, PH-2, PCN-2
- (ii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero a septiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PF-1, PSH-1, PH-2, PCN-2.
 - (iii) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*, en el punto de muestreo JB-ASUB-02.
 - (iv) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02.
 - (v) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

III.13.1 Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PMA

175. En el PMA, Pluspetrol Norte se comprometió a monitorear la calidad de aguas subterráneas en el Lote 1AB, de acuerdo a los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List¹⁰⁷. Asimismo, precisó que los resultados por encima de estos valores requerían acciones de intervención.

Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de aguas subterráneas

"6.5.7. Programa de Monitoreo Ambiental 6.5.7.4. Normas de Cumplimiento Ambiental

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los **Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*** (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) **y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List**". Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro."

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetros	Valor Guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cianuro Libre	1.5	DL
Aceite Mineral	0.6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
Arsénico	0.060	DL
Bario	0.0625	DL
Cadmio	0.006	DL
Cromo	0.03	CWQG
Plomo	0.075	DL
Mercurio	0.0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality lines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención





(El énfasis es agregado)

176. En ese sentido, el administrado se comprometió a que las concentraciones de contaminantes se mantuvieran debajo de estos niveles de referencia de los estándares internacionales; precisando que en su defecto ejecutaría acciones de intervención para cumplir con estos niveles y estándares, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.13.2. Hechos Imputados N° 17, 18 y 19

a) a) Informes de Monitoreo presentados por el administrado

177. De los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 1 AB correspondientes a los meses de enero a setiembre del 2014, que fueron presentados por el administrado, la Dirección de Supervisión detectó que las aguas subterráneas del Lote 1 AB excedieron los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* en el parámetro bario, tal como se consignó en el Hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión¹⁰⁸.

178. A continuación se muestran las excedencias del parámetro bario detectadas por la Dirección de Supervisión en los meses de enero a setiembre del 2014:

Meses		Estaciones						Estándar de la DL (mg/l)
		PD-1	PJ-3	PSJ-1	PF-1	PSH-1	PH-2	
Enero	Resultado	0.5339	0.5601	0.1363		0.2844	0.0703	0.124
	Excedencia (%)	754.24	796.16	118.08		355.04	12.48	98.4
Febrero	Resultado	0.8078	2.428	0.107		0.279	0.0719	0.1472
	Excedencia (%)	1,192.48	3,784.80	71.20		346.40	15.04	135.52
Marzo	Resultado	0.7225	1.2030	0.0864		0.2811	0.077	0.1563
	Excedencia (%)	1,056	1,824.8	38.24		349.76	23.2	150
Abril	Resultado	0.4806	0.1403	0.2728	0.2803	0.2832	0.0872	
	Excedencia (%)	668.960	124.48	336.48	348.48	353.12	39.52	
Mayo	Resultado	0.4829	0.5323	0.9885		0.9577	0.0755	0.1253
	Excedencia (%)	672.64	751.68	1481.6		1432.32	20.8	100.48
Junio	Resultado	0.4721	0.2588	0.9274		0.2301	0.0806	0.1322
	Excedencia (%)	655.36	314.08	1383.84		268.16	28.96	111.52
Julio	Resultado	0.5401	0.0917	0.4059		0.2934	0.0982	0.1473
	Excedencia (%)	764.16	46.72	549.44		369.44	57.12	135.68
Agosto	Resultado	0.7395	0.3866	0.8181		0.2982	0.0922	0.1354
	Excedencia (%)	1,083.20	518.56	1,208.96		377.12	47.52	116.64
Setiembre	Resultado	0.6383	0.3198	0.81		0.2577	0.0946	0.1191
	Excedencia (%)	921.28	411.68	1193.76		312.32	51.36	90.56

0.0625

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Fuente: Página 143 del Informe de Supervisión digitalizado.

b) Del monitoreo realizado por el OEFA durante la supervisión.

¹⁰⁸ Página 142 al 145 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente



179. La Dirección de Supervisión realizó un muestreo de calidad de agua subterránea durante la supervisión¹⁰⁹, en ocho (8) estaciones ubicadas en las Estaciones Hidrogeológicas de los campamentos: (i) Capahuari Norte (estación de monitoreo PCN-2); (ii) Capahuari Sur (estación de monitoreo PCS-1); (iii) Jibarito (estación de monitoreo PJ-3 y PJ-2A); (iv) Huayuri (estación de monitoreo PH-2); (v) Dorissa (estación de monitoreo PD-1); (vi) San Jacinto (a 586m del campamento de la batería San Jacinto); (vii) Shiviayacu (a 40 m de la entrada del pozo N° 26 de Shiviayacu) y (viii) Forestal (a 30 metros de la caseta de Buldrooms del Pozo N° 10 de Forestal)¹¹⁰.
180. De la evaluación de los resultados presentados en los informes de los monitoreos de aguas subterráneas realizados por la Dirección de Supervisión en el mes de noviembre del 2014, se determinaron las siguientes excedencias de los Niveles de la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, tal como se consignó en el Informe de Supervisión¹¹¹:

PÁRAMETROS	ESTACIONES						
	CN-ASUB-01 ¹¹²	SH-ASUB-01 ¹¹³	JB-ASUB-01 ¹¹⁴	JB-ASUB-02 ¹¹⁵	HY-ASUB-01 ¹¹⁶	DR-ASUB-01 ¹¹⁷	SJ-ASUB-01 ¹¹⁸
Bario total (mg/l)	0.1331	0.3244	0.4206	4.5227	0.0827	0.7161	1.0352
DL (mg/l)	0.0625						
Excedencia (%)	112.96	419.04	572.96	7136.32	32.32	1,045.76	1556.32
Cadmio total (mg/l)	-	-	-	0.0099	-	-	-
DL (mg/l)	0.006						
Excedencia (%)				65			
Cromo total (mg/l)	-	-	-	0.0864	-	-	-
CWQG (mg/l)	0.03						
Excedencia (%)				188			
Mercurio total (mg/l)	-	-	-	0.0145	-	-	-
CWQG (mg/l)	0.0003						
Excedencia (%)				4,7333.33			

Fuente: Informe de Supervisión digitalizado

III.13.2. Análisis de los Hechos Imputados N° 17, 18 y 19

a) Monitoreos del mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PD-1, PSJ-1, PF-1 y PSH-1

181. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de abril del 2014, se advierte que si bien el administrado presentó resultados de calidad de aguas

¹⁰⁹ La muestras fueron tomadas el 13 y 16 de noviembre del 2014.

¹¹⁰ Página 74 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente

¹¹¹ Página 144 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

¹¹² Informe de Ensayo N°119866L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 377 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹³ Informe de Ensayo N°119863L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 382 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹⁴ Informe de Ensayo N°119758L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 387 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹⁵ Informe de Ensayo N°119758L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 387 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹⁶ Informe de Ensayo N°119735L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 392 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹⁷ Informe de Ensayo N°119735L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 392 del informe de Supervisión digitalizado.

¹¹⁸ Informe de Ensayo N°119736L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, Página 397 del informe de Supervisión digitalizado.





subterráneas de las estaciones PD-1, PSJ-1, PF-1 y PSH-1, señalando que correspondían a dicho mes, los muestreos de agua subterránea fueron realizados del 9 al 11 de mayo del 2014¹¹⁹, por lo que los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio no representan la calidad del agua subterránea en el mes de abril del 2014.

182. En tal sentido, siendo que no se cuentan con medios probatorios que acrediten que Pluspetrol Norte incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA por exceder los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* para el parámetro Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PSJ-1, PF-1, PSH-1 y PD-1; corresponde declarar el archivo del presente extremo.
- b) Monitoreos de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014 en la estación de muestreo PF-1
183. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014 se advierte que no se excedieron los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* para el parámetro Bario Total en la estación de muestreo PF-1¹²⁰, por lo que corresponde archivar el presente extremo.
- c) Monitoreos de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014 en las estaciones de muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2; así como el monitoreo del mes de abril del 2014 en la estación de muestreo PJ-3 y PH-2
184. De la revisión a los reportes Mensuales de Monitoreo de Calidad de Agua del Lote 1 AB correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, se corroboraron las siguientes excedencias respecto del parámetro bario:

¹¹⁹ Páginas 32 a la 40 del archivo digitalizado del IMA de abril del 2014

¹²⁰ Resultados correspondientes a la Estación PF-1, obtenidos de los informes que sustentaron la imputación para cada mes.

Meses	PF-1 (Resultado)	Estándar de la DL (mg/l)
Enero	0.0315	0.0625
Febrero	0.0404	
Marzo	0.0344	
Mayo	0.0344	
Agosto	0.037	
Setiembre	0.0363	

Asimismo, la Resolución Subdirectorial señaló los siguientes excesos en la estación de Muestreo PF-1, donde no encontró excesos para los meses materia de análisis.

Estaciones de Muestreo	Parámetros	Año 2014 (% de exceso)								
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
PD-1	Bario total	754.24	1,192.48	1,056	668.96	672.64	655.36	764.16	1,083.2	921.28
PJ-3		796.16	3,884.700	1924.700	124.48	751.68	314.08	46.72	518.56	411.68
PSJ-1		118.08	71.20	38.24	336.48	1,481.6	1,383.84	549.44	1,208.96	1,193.76
PF-1		-	-	-	348.48	-	-	-	-	-
PSH-1		355.04	346.4	349.76	353.12	1,432.32	268.16	369.44	377.12	312.32
PH-2		12.48	15.04	23.2	39.52	20.8	28.96	57.12	47.52	51.36
PCN-2		98.4	135.52	150.08	-	100.48	111.52	135.68	116.64	90.56





Meses		Estaciones						Estándar de la DL (mg/l)
		PD-1	PJ-3	PSJ-1	PSH-1	PH-2	PCN-2	
Enero	Resultado	0.5339	0.5601	0.1363	0.2844	0.0703	0.124	0.0625
	Excedencia (%)	754.24	796.16	118.08	355.04	12.48	98.4	
Febrero	Resultado	0.8078	2.428	0.107	0.279	0.0719	0.1472	
	Excedencia (%)	1,192.48	3,784.80	71.20	346.40	15.04	135.52	
Marzo	Resultado	0.7225	1.2030	0.0864	0.2811	0.077	0.1563	
	Excedencia (%)	1,056	1,824.8	38.24	349.76	23.2	150	
Abril	Resultado		0.1403			0.0872		
	Excedencia (%)		124.48			39.52		
Mayo	Resultado	0.4829	0.5323	0.9885	0.9577	0.0755	0.1253	
	Excedencia (%)	672.64	751.68	1481.6	1432.32	20.8	100.48	
Junio	Resultado	0.4721	0.2588	0.9274	0.2301	0.0806	0.1322	
	Excedencia (%)	655.36	314.08	1383.84	268.16	28.96	111.52	
Julio	Resultado	0.5401	0.0917	0.4059	0.2934	0.0982	0.1473	
	Excedencia (%)	764.16	46.72	549.44	369.44	57.12	135.68	
Agosto	Resultado	0.7395	0.3866	0.8181	0.2982	0.0922	0.1354	
	Excedencia (%)	1,083.20	518.56	1,208.96	377.12	47.52	116.64	
Setiembre	Resultado	0.6383	0.3198	0.8086	0.2577	0.0946	0.1191	
	Excedencia (%)	921.28	411.68	1193.76	312.32	51.36	90.56	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Página 143 del Informe de Supervisión digitalizado en correspondencia con los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 1 AB (Páginas 32-41 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de enero del 2014, páginas 30-38 del archivo digitalizado del IMA de febrero del 2014, páginas 46-56 del archivo digitalizado del IMA de marzo del 2014, páginas 52-60 del archivo digitalizado del IMA de mayo del 2014, Páginas 29-35 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de junio del 2014 correspondiente al Lote 1 AB, Páginas 51-57 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de julio del 2014 correspondiente al Lote 1 AB, páginas 29-41 del archivo digitalizado del IMA de agosto del 2014 y páginas 30-38 del archivo digitalizado del IMA de setiembre del 2014)

185. En sus descargos el administrado alegó la supuesta incorrecta aplicación de las normas en el tiempo y la vulneración del principio de irretroactividad de la norma, argumentos que fueron desvirtuados en el acápite correspondiente a la única cuestión procesal.
186. Por tanto, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

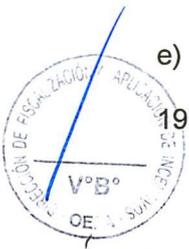
d) Del monitoreo realizado por el OEFA durante la supervisión.

187. De revisión a los Informes de Ensayo N° 119736L/14-MA, 119735L/14-MA, 119735L/14-MA, 119758L/14-MA, 119758L/14-MA, 119863L/14-MA y 119866L/14-MA del Laboratorio Inspectorate, que obran en el expediente, se corroboran los excesos señalados en la presente Resolución.
188. En sus descargos el administrado alegó la supuesta incorrecta aplicación de las normas en el tiempo y la vulneración del principio de irretroactividad de la norma, argumentos que fueron desvirtuados en el acápite correspondiente a la única cuestión procesal.
189. Por tanto, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

e) Conclusiones

190. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y la Resolución Subdirectorial se concluye lo siguiente:

- (i) Ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte, no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de:





- Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.
- Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02.
- Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, en el punto de muestreo JB-ASUB-02.
- Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

En tal sentido, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los Numeral 17, 18 y 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en dichos extremos de las referidas imputaciones.

(ii) No se cuentan con medios probatorios que acrediten los siguientes excesos a la normativa holandesa *Dutch List*, por lo que corresponde declarar el archivo en dichos extremos:

- Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondiente al mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PD-1, PSJ-1, PF-1 y PSH-1.
- Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, en la Estación de Muestreo PF-1.

En tal sentido, corresponde declara el archivo de estos extremos de las imputaciones Numeral 17, 18 y 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.14 Hechos Imputados N° 20 y 21: Pluspetrol Norte no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante el período comprendido entre enero y setiembre del 2014

III.14.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PMA de adecuación

191. Conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectoral, la presente imputación se sustenta el siguiente compromiso relativo a la realización de monitoreo de emisiones gaseosas asumido por Pluspetrol Norte en el PMA de adecuación del Lote 1 AB¹²¹:



**Compromiso ambiental referido al monitoreo de emisiones gaseosas**

“Establecer el programa de monitoreo, que permita obtener resultados de los parámetros establecidos en la normatividad, a fin de realizar el seguimiento y control de los equipos que emitan los mayores niveles de contaminación y medir el grado de disminución de dichos niveles, con las medidas a implementarse (...). Una vez aprobado este documento se realizará el cronograma de monitoreo 2012 de manera mensual de acuerdo a lo establecido según el D.S.014-2010-MINAM”.

III.14.2. Hechos Imputados N° 20 y 21

192. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹²² y el Informe Técnico Acusatorio¹²³, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el PMA de adecuación, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante los meses de enero a setiembre del 2014.

III.14.3 Análisis de los Hechos Imputados N° 20 y 21

193. El Informe N° 011-2013-MEM-AAE/MMR precisó que el objetivo del PMA es actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas del Lote 1AB de acuerdo al D.S N°014-2010-MINAM, como se aprecia a continuación:

Informe N°011-2013-MEM-AAE/MMR¹²⁴**“III. CONTENIDO DEL PMA****Objetivo**

Actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas del Lote 1AB, en concordancia al D. S. N° 014-2010-MINAM.”

194. El referido Informe contiene el cronograma del PMA y los costos proyectados para el proceso de adecuación, donde se señala que dicho proceso tendrá un plazo de cinco (5) años, es decir, desde enero del 2013 (fecha de aprobación del PMA) hasta enero del 2018. En el cronograma se observa el listado de actividades proyectadas para el proceso de adecuación, las cuales tienen la finalidad de lograr el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y partículas al finalizar el plazo de cinco (5) años (enero del 2018).
195. En dicha línea, siendo que Pluspetrol Norte se encontraba en proceso de adecuación, el PMA de Adecuación no estableció estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, por el contrario, precisó que estas serían determinadas después de culminar con la etapa de reajuste, calibraciones y monitoreos¹²⁵:

“7.6.3. Estaciones de Monitoreo

Debido a las medidas implementadas a los equipos generadores de emisiones del presente Programa de Adecuación (...), la ubicación de las nuevas estaciones de monitoreo de emisiones de gases y partículas que se deberán considerar en el Programa de Adecuación a los LMP de acuerdo al D.S N° 014-2010-MINAM, serán determinadas una vez que se realice la ejecución del plan de reajuste, calibraciones y monitoreos (aproximadamente el año 2014) de acuerdo al cronograma de avance del presente programa de adecuación (...).”



Páginas 145 y 146 del Informe de Supervisión Directa N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

123 Folios del 60 al 61 del Expediente.

124 Folio 94 reverso del Expediente.

125 Página 7-16 del PMA de Adecuación, ubicado en la página 704 del Informe de Supervisión digitalizado



196. En tal sentido, Pluspetrol Norte no fijó estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, por cuanto éstas serían determinadas en una etapa posterior (al culminar con la etapa de reajuste, calibraciones y monitoreos). Por tanto, los sesenta y seis (66) puntos de monitoreo materia de imputación no resultan exigibles como un compromiso ambiental asumido por el administrado en el PMA de Adecuación.
197. En este contexto, resulta necesario precisar que, en tanto las estaciones de monitoreo deben ubicarse en los sistemas de escape de los equipos que descargan emisiones gaseosas y partículas al ambiente, es razonable que al culminar la etapa de reemplazo de los equipos es cuando se podrían establecer las nuevas estaciones.
198. La fecha de culminación de dichas actividades coincide con la señalada por el administrado para fijar estaciones de monitoreo (de acuerdo al compromiso sería aproximadamente en el año 2014); no obstante, de la revisión a dicho cronograma se advierte que el administrado estimó esta fecha (al cuarto año del inicio de las actividades) partiendo de la premisa que las actividades de adecuación empezarían el año 2011, esto es, en el año en que presentó el PMA de adecuación para su aprobación, tal como se aprecia a continuación¹²⁶.

Cuadro 7-2 Cronograma de avance del cumplimiento del programa de adecuación a los LMP establecidos en el D.S. N° 014-2010-MINAM

Ítem	Actividad	Inicio	Término	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	MONTO ESTIMADO
1.0	Actividades para adecuar emisiones en el Lote 1AB	abr-11	sep-11							
1.1	Actividades preliminares	abr-11	sep-11	■	■					100
1.2	Ingeniería conceptual y selección de equipos	ago-11	dic-11	■						70
1.3	Ingeniería básica y de detalle	ene-12	dic-12		■					240
1.4	Coordinación para implementación de sistemas reductores de contaminantes en las emisiones	ene-13	dic-13			■				140
1.5	Implementación de sistema reductor de emisiones para la Central Eléctrica de Huayuni	ene-14	dic-14				■			3,330
1.6	Implementación de sistema reductor de emisiones para la Central Eléctrica de Guayabal	ene-15	dic-15					■		2,261
1.7	Implementación de sistemas reductores de emisiones para las mini centrales de Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, mini centrales a gas y las de reserva, moto compresores, molinos, bombas y traidores térmicos	ene-15	dic-15					■		7,410
2.0	Actividades para reemplazo de equipos generadores de emisiones	ene-14	dic-14		■	■	■			6,034
3.0	Facilidades para carga y descarga en puertos	ene-14	dic-14				■			405
GASTO TOTAL ESTIMADO PARA ADECUAR EMISIONES EN EL LOTE 1AB - MU\$S										19,990

199. Debido a que el PMA de Adecuación fue aprobado en enero del 2013, las fechas de culminación de las actividades detalladas en el mismo se vieron modificadas. En dicha línea, el Informe N°011-2013-MEM-AAE/MMR, que recomendó la aprobación del PMA de adecuación, precisó que el Cronograma para dicho proceso tendrá un plazo de cinco (5) años, es decir, desde enero del 2013 (fecha de aprobación del PMA) hasta enero del 2018, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Cronograma para el proceso de adecuación





Sub proyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación							
Proliminar	1.1	100000					100000
Ingeniería y diseño	1.2	70000					70000
	1.3		240000				240000
II. Reemplazo de motores de combustión interna							
	1.4			140000			140000
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.1				3330000		3330000
	1.5.2					2261000	2261000
	1.5.3					7410000	7410000
II. Reemplazo de motores de combustión interna			2011333	2011333	2011333		6034000
III. Implementación de facilidades de carga y descarga					405000		405000
Costo Total Inversión estimado para los 5 años de Implementación en US\$							15590000

Fuente: Página 12 del Informe N°011-2013-MEM-AAE/MMR digitalizado

200. En ese sentido, es en el año cuatro (4), contado desde la aprobación del PMA de adecuación, cuando se culminaría el reemplazo de motores de combustión interna, y es desde entonces cuando se establecerían las nuevas estaciones de monitoreo de emisiones, conforme a lo señalado por el administrado. Debido a ello, el administrado no estaba obligado a realizar el monitoreo de nuevas estaciones en el marco de su PMA de Adecuación hasta el año 2016 (Año 4, de acuerdo al cronograma).
201. Como se advierte de lo expuesto y de los documentos que obran en el expediente, los supuestos incumplimientos detectados se produjeron durante el periodo de adecuación al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, cuando el administrado aún no había fijado estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas por cuanto se encontraba dentro de plazo para hacerlo, según el cronograma establecido en el PMA de adecuación.
202. En consecuencia, el monitoreo de emisiones gaseosas en los sesenta y seis (66) puntos de monitoreo materia de imputación, con una frecuencia mensual y para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono en el periodo enero a setiembre del 2014, no resultaba exigible; por lo que corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 20 y N° 21 de la Resolución Subdirectoral.
203. Sin perjuicio de lo desarrollado, cabe resaltar, que este pronunciamiento no exime al administrado de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo que fije de acuerdo al cronograma de adecuación del PMA, en la frecuencia y parámetros comprometidos en dicho instrumento, así como cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, cuando finalice el plazo de 5 años presente en el Cronograma del PMA de adecuación, es decir, desde el 16 de enero del 2018.

III.15 Hechos Imputados N° 22 y 23: Pluspetrol Norte no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa - Huayuri, respecto de las siguientes áreas deforestadas:

- (i) Área deforestada (1000m² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1867-2866); del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri y,
- (ii) Área deforestada (800m² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1750-1748); del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.
- (iii) Área deforestada (900m² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 888-878) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.



III.15.1. Hechos Imputados N° 22 y 23



204. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó tres (3) áreas deforestadas debido a que Pluspetrol Norte se encontraba realizando el cambio de tuberías del oleoducto de 10" Jibarito- Huayuri, para la cual estuvo abriendo en cada punto de cambio de tubería, áreas colindantes al derecho de vía para la instalación de los equipos de soporte (almacenamiento de las tuberías, instalación de tanque de almacenamiento de crudo producto del drenado del oleoducto, accesos), conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹²⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio¹²⁸.
205. El hecho imputado se sustentó en las fotografías¹²⁹ que se señalan en el siguiente cuadro, cuyo detalle se muestra a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Medios probatorios	Fecha de detección
1	Se observó área deforestada (1000m2 aprox.) a consecuencia de las actividades del cambio de tubería (Tub. N° 1867-1866) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.	9709924N, 369187E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 06.1 •Anexo II: Foto N° HAD.001-HAD.002	12.11.2014
2	Se observó área deforestada (800m2 aprox.) a consecuencia de las actividades del cambio de tubería (Tub. N° 1750-1748) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.	9709924N, 369187E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 06.2 •Anexo II: Foto N° HAD.003-HAD.004	12.11.2014
3	Se observó área deforestada (900 m2 aprox.) a consecuencia de las actividades del cambio de tubería (Tub. N° 888-878) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.	9703869N, 378545E	•Anexo I: Acta de Supervisión Hallazgo N° 06.3 •Anexo II: Foto N° HAD.005-HAD.006	14.11.2014

Fuente: Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión

III.15.2 Análisis de los hechos imputados N° 20 y 21

206. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión y de lo señalado por el Supervisor en dicho documento, se advierte que durante la supervisión, el administrado aún se encontraba realizando acciones de cambio de tubería del Oleoducto Jibarito – Huayuri, para lo cual se abrió áreas colindantes al derecho de vía para la instalación de los equipos de soporte (almacenamiento de las tuberías, instalación de tanque de almacenamiento de crudo producto del drenado del oleoducto, accesos)¹³⁰.

Informe de Supervisión

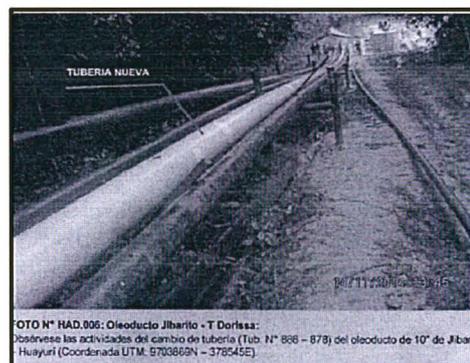
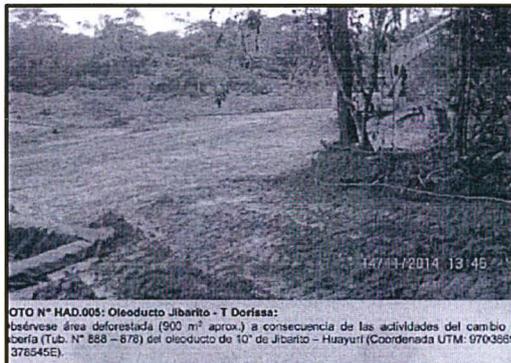
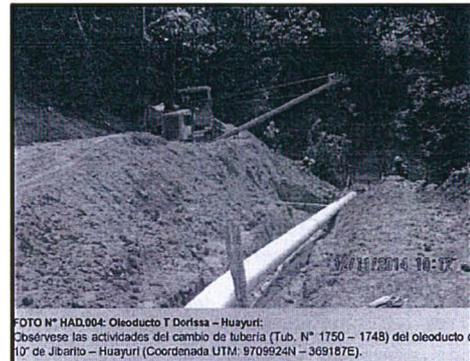
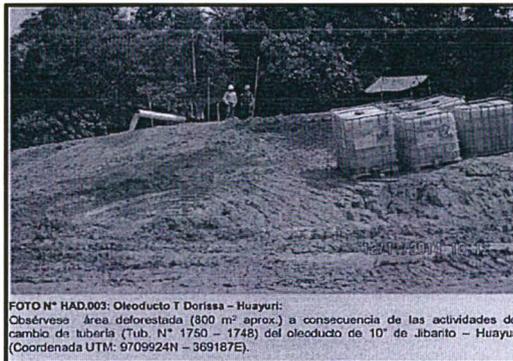
"Hallazgo N° 6

Durante la supervisión de campo, se observó(...) sitios, en los tramos evaluados del derecho de vía, con áreas deforestadas, debido a que se está realizando la actividad de cambio de tuberías del oleoducto de 10" Jibarito- Huayuri, para la cual se viene aperturando en cada punto de cambio de tubería, áreas colindantes al derecho de vía para la instalación de los equipos de soporte (almacenamiento de las tuberías, instalación de tanque de almacenamiento de crudo producto del drenado del oleoducto, accesos). Ver fotografías N° HAD.001 a HAD. 006."

Fotografías N° HAD.001 a HAD.006 del Informe de Supervisión

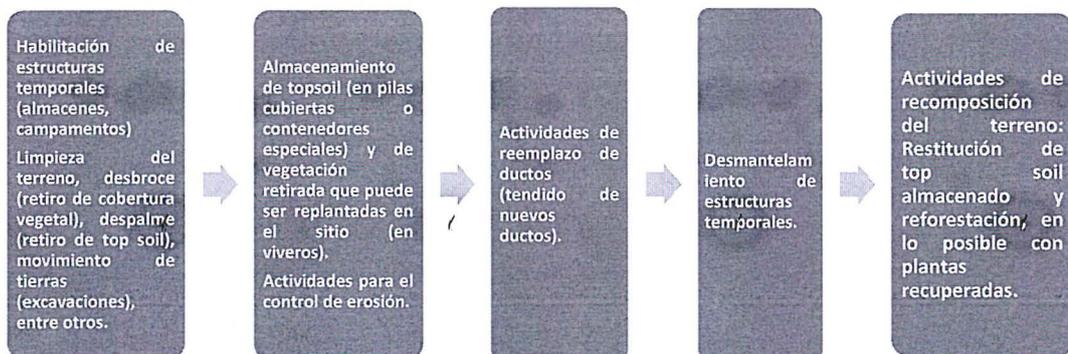


- 127 Hallazgo N° 2. Páginas 130 y 131 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.
- 128 Folio 16 reverso y 17 del Expediente.
- 129 Páginas 316 a la 318 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.
- 130 Página 130 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente



207. Al respecto, el Literal d) del Artículo 91° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, precisa que la recomposición de las áreas intervenidas y de la pista, se deberá realizar al término de la construcción de los ductos (tendido de ductos), por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala el objeto de dicho reglamento y no contiene una obligación para los titulares de las actividades de hidrocarburos.

208. En este punto, cabe precisar que las actividades de tendido de ductos y recomposición del terreno se siguen en el siguiente orden:





209. En ese sentido, y considerando que durante la supervisión el administrado se encontraba realizando acciones de cambio de tubería del Oleoducto Jibarito – Huayuri, Pluspetrol Norte aún no se encontraba obligado a realizar la reforestación del área detectada. En consecuencia, corresponde el archivo de las Imputaciones N° 22 y 23 de la Resolución Subdirectoral.
210. Sin perjuicio de desarrollado, cabe precisar que este pronunciamiento no exime al administrado de realizar las actividades de recomposición del suelo y reforestación con plantas locales en el Lote 1AB (incluyendo el área observadas durante la supervisión) de acuerdo a su Plan de Abandono.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

211. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³¹.
212. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹³².
213. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley

¹³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





del Sinefa¹³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

214. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

215. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
216. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³⁶ conseguir a través del

¹³⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



ee



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

217. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

218. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

219. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

220. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.¹³⁸ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹³⁹ por el

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

¹³⁷

Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.



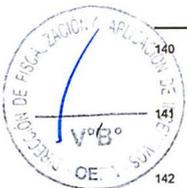
cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.

221. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB¹⁴⁰.
222. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹⁴¹, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation¹⁴² y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
223. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
224. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
225. Por lo señalado, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
226. En dicha línea, se analizará la corrección de la conducta infractora a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

IV.2.2 Análisis de la procedencia de medidas correctivas¹⁴³

227. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna. Asimismo, se debe indicar que dicho análisis tomará en cuenta el actual estado del Lote 192 (antes Lote 1AB), conforme al marco previamente expuesto.

a) Conductas infractoras N° 2 y 3



¹⁴⁰ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

¹⁴¹ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, pjs 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

¹⁴² Publicado el 29 de agosto del 2015.

¹⁴³ Cabe indicar que el análisis de la procedencia de medidas correctivas se realizará respecto de aquellos extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.



- 228. Conforme a lo señalado en el acápite correspondiente al análisis de las conductas infractoras N° 2 y 3, Pluspetrol Norte alegó que retiró debidamente los ductos, equipos, válvulas y separadores de la Batería Carmen, para acreditar su afirmación presentó fichas de relevamiento; no obstante, estas no guardan correspondencia con la conducta infractora materia de análisis. Sumado a ello, el administrado no ha acreditado el cumplimiento del “Cronograma de Retiro de Material Abandonado” presentado el 2 de diciembre del 2014¹⁴⁴. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha corregido la conducta infractora.
- 229. Cabe reiterar que, conforme a lo desarrollado precedentemente, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse, toda vez que, conforme se señala en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
- 230. La presencia de cilindros metálicos abandonados conteniendo restos de hidrocarburos y/o sustancias químicas generan un riesgo de contaminación del suelo, debido a que el proceso de corrosión puede llevar a la generación de fisuras en los contenedores metálicos permitiendo una fuga de los restos de sustancias almacenadas¹⁴⁵, los cuales tendrán contacto con el suelo, pudiendo afectar a su vez el desarrollo de la vegetación¹⁴⁶. Asimismo, la corrosión de los residuos metálicos abandonados a la intemperie en una zona de alta precipitación puede ocasionar que óxidos metálicos se incorporen al suelo, alterando su calidad natural¹⁴⁷.
- 231. Por su parte, los residuos de plásticos son residuos no biodegradables en el entorno natural, persisten en el suelo durante mucho tiempo¹⁴⁸. Por otro lado, con los procesos erosivos y condiciones climáticas como la exposición a las precipitaciones, variaciones de temperatura y radiación dichos residuos plásticos se van fragmentando, generando potenciales efectos adversos si es que son ingeridos por aves o animales nativas de la zona¹⁴⁹.
- 232. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

¹⁴⁴ Páginas 708, 709 y 747 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

¹⁴⁵ Bilurbina, L., Liesa, F. e Iribarren, J. Corrosión y Protección. Ediciones de la Universidad Politécnica de Cataluña Primera Edición. España, 2003. P. 209.

¹⁴⁶ Organización Marítima Internacional (OMI). Manual sobre la contaminación ocasionada por Hidrocarburos – parte IV: Lucha contra los Derrames de Hidrocarburos. Segunda Edición. Inglaterra, 2005. P. 28.

¹⁴⁷ Jiménez, R. Introducción a la Contaminación de los Suelos. Ediciones Mundiprensa. España, 2017. Pp. 47, 127.

¹⁴⁸ La degradación de los plásticos. Web: <file:///C:/Users/fflorona/Downloads/1408-1-4652-1-10-20120815.pdf>

¹⁴⁹ Hoja de seguridad de Plástico. Web: <http://www.dow.com/webapps/msds/ShowPDF.aspx?id=090003e8806221ac>



Q



2	Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.			Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:
3	Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	Retirar los residuos sólidos inadecuadamente acondicionados que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Informe detallado de las acciones del adecuado retiro y disposición final de los residuos detectados, así como fotografías de dicho proceso. (ii) Guías de remisión de residuos sólidos detectados y/o manifiestos de residuos sólidos peligrosos. (iii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas detectadas, libres de residuos inadecuadamente acondicionados.

233. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no existan residuos sólidos inadecuadamente acondicionados en las áreas detectadas que representen un riesgo de contaminación ambiental, así como su adecuado retiro y disposición.

234. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado¹⁵⁰, cuyo plazo de ejecución es de veinte (20) días calendario, equivalentes a quince (15) días hábiles aproximadamente. Asimismo, se ha considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación de las actividades de limpieza y la evacuación de los residuos detectados mediante una EPS-RS.

235. Adicionalmente, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

236. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Conducta infractora N° 9

237. De los documentos que obran en el expediente, no se cuenta con medios de prueba que acrediten la rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos, que fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014.

238. En ese sentido, en el suelo, el hidrocarburo genera la pérdida de su fertilidad, daño y muerte de la vegetación¹⁵¹; así como una potencial contaminación de cuerpos de agua cercanos; asimismo, representa un riesgo de contaminación de la fauna local; lo cual se puede resumir en una degradación integral del ecosistema¹⁵².



¹⁵⁰ Procedimiento de Contratación Directa N° DIR-0097-2013-OLE/PETROPERÚ. Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos derivados de la Contingencia del kilómetro 504+053 del ONP. Perú, 2013. P. 2.

¹⁵¹ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

¹⁵² Gay, J. et al. The Health Effects of Oil Contamination: A Compilation of Research. Worcester Polytechnic Institute (WPI). United States, 2010. P. 63.
Disponible en:
https://web.wpi.edu/Pubs/E-project/Available/E-project-121510-203112/unrestricted/Health_Effects_of_Oil_Contamination_Final_Report.pdf



239. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E).	Limpia y rehabilita las áreas impactadas con hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto, las cuales fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe de las actividades realizadas para la limpieza y rehabilitación de las áreas impregnadas con hidrocarburos, que incluya a) el muestreo de comprobación de la rehabilitación, b) registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84 de las áreas rehabilitadas y c) los manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados durante las actividades de limpieza.

240. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar que las áreas impregnadas con hidrocarburos sean rehabilitadas para su uso futuro, conteniendo concentraciones de contaminantes que no representan un riesgo al ambiente ni a la salud de acuerdo a su categoría de uso.
241. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado¹⁵³, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y tres (43) días calendario, equivalente a treinta (30) días hábiles, aproximadamente. Sumado a ello, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar los muestreos respectivos de calidad de suelo a la profundidad de penetración del hidrocarburo y reciba los informes de ensayo del laboratorio.
242. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al lote en caso de que necesite evaluar las características del área y las instalaciones en abandono; resultando un plazo total de sesenta (60) días hábiles.
243. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



- c) Conductas Infractoras N° 12, 13, 14, 15, 16

¹⁵³

Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. P.1.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



- 244. Las infracciones N° 12 y 13 están referidas a que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los parámetros establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental durante los meses de enero a setiembre del 2014.
- 245. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de marzo, junio, julio, agosto y setiembre del 2017 y enero del 2018¹⁵⁴ se advierte que a la fecha el actual operador del Lote 192 (ex Lote 1AB) realiza los monitoreos de efluentes domésticos de acuerdo a los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- 246. En cuanto a la infracción N° 14 ésta versa sobre el exceso de los LMP de efluentes líquidos domésticos en los parámetros Hidrocarburos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes fecales y Fósforo Total.
- 247. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por Pacific se advierte que el actual operador del Lote 192 no realiza monitoreos de los parámetros hidrocarburos totales (HT), coliformes totales (CT), ni fósforo (P), por lo que no se cuentan con medios probatorios que permitan advertir que a la fecha se presentan excesos de los LMP de efluentes líquidos domésticos en los referidos parámetros. Por otro lado, de la revisión de los referidos informes de monitoreo se observa que respecto de los parámetros (DBO) y (CF) no se presentan excesos de los LMP conforme al siguiente cuadro:

Periodo	Resultado
Marzo 2017 ¹⁵⁵	- No excede DBO - No excede CF
Junio 2017 ¹⁵⁶	- No excede DBO
Julio 2017 ¹⁵⁷	- No excede DBO
Agosto 2017 ¹⁵⁸	- No excede DBO - No excede CF
Setiembre 2017 ¹⁵⁹	- No excede DBO
Enero 2018 ¹⁶⁰	- No excede DBO

- 248. En lo referente a las conductas infractoras N° 15 y 16 están referidas a que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial en quince (15) puntos de monitoreo en los parámetros establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental durante los meses de enero a setiembre del 2014.
- 249. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de enero del 2018¹⁶¹ presentado por Pacific se advierte que el actual operador del Lote 1AB realiza

¹⁵⁴ Informe de Ensayo N° 13056/2017 de ALS, Página 75 del IMA digitalizado, Informe de Ensayo N° 13056/2017 de ALS, Página 75 del IMA digitalizado, Informe de Ensayo N° 31314/2017 de ALS, Página 95 del IMA digitalizado, Informe de Ensayo N° 35827/2017 de ALS, Página 95 del IMA digitalizado, Informe de Ensayo N° 41064/2017 de ALS, Página 78 del IMA digitalizado e Informe de Ensayo N° 862/2018 de ALS, Página 56 del IMA digitalizado..

¹⁵⁵ Informe de Ensayo N° 13056/2017 de ALS, Página 75 del IMA digitalizado.

¹⁵⁶ Informe de Ensayo N° 28490/2017 de ALS, Página 38 del IMA digitalizado

¹⁵⁷ Informe de Ensayo N° 31314/2017 de ALS, Página 95 del IMA digitalizado

¹⁵⁸ Informe de Ensayo N° 35827/2017 de ALS, Página 95 del IMA digitalizado.

¹⁵⁹ Informe de Ensayo N° 41064/2017 de ALS, Página 78 del IMA digitalizado.

¹⁶⁰ Informe de Ensayo N° 862/2018 de ALS, Página 56 del IMA digitalizado.

¹⁶¹ Informe de Ensayo N° 862/2018 de ALS, Página 56 del IMA digitalizado





el monitoreo de calidad de agua superficial en los quince (15) puntos de monitoreo a que se refieren las Infracciones N° 15 y 16.

250. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de las conductas infractoras mientras era titular del Lote 1AB. No obstante, en la medida que desde agosto del 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en dicho lote en virtud a la culminación de su contrato de explotación, actualmente el administrado (i) no realiza actividades operativas en las instalaciones de dicho lote que generen efluentes industriales; y, (iii) no cuenta con personal en las instalaciones de dicho lote que genere efluentes de aguas residuales domésticas.
251. Conforme a lo previamente expuesto, no existen efectos de las conductas infractoras que en el estado actual de las cosas se deban revertir en este extremo, por lo que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.

d) Conductas Infractoras N° 17, 18 y 19

252. De la revisión a los resultados de los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada en junio del 2015, se advierte que de forma posterior a los incumplimientos que fueron detectados por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2014, se presentaron excedencias en los parámetros bario y mercurio:

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo									ECA para Agua ⁽¹⁾	DL ⁽²⁾	CWQG ⁽³⁾
		208,3b, PJJ-3	208,3b, PD-1	208,3b, PH-2	208,3b, PCS-1	208,3b, PCN-1	208,3b, PSJ-1	208,3b, SHI-1	208,3b, SHI-2	208,3b, FOR-1			
pH	Unid. de pH	6.08	6.34	7.03	6.66	6.63	6.23	6.61	7.09	7.53	6.5 - 8.5	---	---
Temperatura	°C	28.5	28.3	29.9	29.9	28.3	27.1	27.4	26.5	26.8	▲3	---	---
Cloruros	mg/L	51.2	133	31.4	45.386	4.35	4.097	44.2	2.66	2.41	250	---	---
Fenoles	mg/L	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	0.003	2	---
Hidrocarburos Totales (a Petróleo)	mg/L	<0.05	<0.05	<0.05	11.6	<0.05	<0.05	<0.05	<0.05	<0.05	0.01	---	---
Metales Totales													
Arsenico Total	mg/L	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	<0.0008	0.01	0.060	---
Bario Total	mg/L	0.1312	0.4872	0.0934	18.1	0.1059	0.6607	0.2450	0.0314	0.0288	0.7	0.0626	---
Cadmio Total	mg/L	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.0028	<0.0024	<0.0024	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.093	0.006	---
Cobre Total	mg/L	0.0183	<0.0036	<0.0036	0.0202	<0.0036	0.0187	<0.0036	0.0128	<0.0036	2	---	---
Hierro Total	mg/L	17.8	41.8	0.64	20.1	0.17	22.7	0.34	3.20	0.07	0.3	---	---
Manganeso Total	mg/L	0.215	1.622	0.098	15	0.082	0.557	0.181	0.224	0.044	0.4	---	---
Mercurio Total	mg/L	0.0047	0.0090	0.0037	0.0011	0.0024	0.0058	0.0169	0.0038	0.0054	0.01	---	0.003
Plomo Total	mg/L	0.008	0.008	0.007	<0.004	0.004	<0.004	<0.004	0.005	<0.004	0.01	0.075	---
Selenio Total	mg/L	<0.0014	<0.0014	<0.0014	0.0020	<0.0014	<0.0014	<0.0014	<0.0014	<0.0014	0.04	---	---
Zinc Total	mg/L	0.048	<0.003	0.034	0.176	0.017	0.165	0.013	0.003	<0.003	3	---	---

253. Adicionalmente, de la revisión a los Reportes de Monitoreo Mensuales de Calidad de Agua remitidos por Pluspetrol Norte en el año 2015, se observaron excedencias de los parámetros bario y mercurio conforme al siguiente detalle:

Mes	Parámetros Excedidos
Enero	Ba ¹⁶²
Marzo	Ba ¹⁶³
Junio	Ba, Hg ¹⁶⁴
Julio	Ba ¹⁶⁵

254. Por otro lado se debe precisar que de forma posterior a las fechas en cuales se detectaron los excesos de los LMP, se verificó que el administrado no realiza el

162 Páginas 30 a la 37 del Informe de Monitoreo Ambiental de enero del 2015.

163 Páginas 24 a la 31 del Informe de Monitoreo Ambiental de marzo del 2015.

164 Páginas 21 a la 22 del Informe de Monitoreo Ambiental de junio del 2015.

165 Páginas 19 a la 21 del Informe de Monitoreo Ambiental de julio del 2015.



monitoreo de Cadmio ni Cromo, por lo que no se puede verificar el estado del agua subterránea con respecto a dichos parámetros.

- 255. En este contexto, es pertinente señalar que el agua subterránea representa el 95% del recurso de agua dulce del planeta, y desempeña un papel importante en el mantenimiento de la humedad del suelo y el caudal de los ríos; asimismo requiere poco tratamiento antes de ser usada como agua de bebida¹⁶⁶, por lo que el mantenimiento de su calidad es importante. Entre los contaminantes más comunes del agua subterránea se encuentran las trazas de metales como cadmio, cromo, cobre, mercurio y plomo, los cuales tienen efectos tóxicos y carcinogénicos, representando un riesgo para la salud¹⁶⁷.
- 256. La ingesta de bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, muerte; también, puede acumularse en peces y organismos acuáticos¹⁶⁸. Entre los efectos tóxicos de ingestión de bario figuran los problemas musculares y la biocumulación en el esqueleto óseo¹⁶⁹; asimismo, la ingesta de una alta concentración de compuestos de bario produce alteraciones del ritmo cardíaco, parálisis e incluso muerte; y cantidades reducidas pueden producir problemas estomacales (vómitos, calambres estomacales, diarrea), respiratorios (dificultades para respirar), circulatorios (alteraciones de la presión sanguínea) y debilidad muscular¹⁷⁰.
- 257. Por otro lado, el lavado y arrastre de mercurio a aguas terrestres puede producirse a partir de corrientes de agua subterránea y sus efectos negativos incluyen el daño y muerte de la fauna acuática, principalmente de los peces; así como problemas gastroentéricos, renales, nerviosos en el ser humano¹⁷¹.
- 258. Finalmente, cabe indicar que algunas formas de cadmio se disuelven en el agua, y su ingestión puede provocar irritación estomacal y enfermedades renales¹⁷² y a pesar de que la forma más tóxica del cromo es el cromo hexavalente, otros compuestos de cromo también pueden ocasionar problemas respiratorios¹⁷³.
- 259. Por lo expuesto precedentemente y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se recomienda a la autoridad decisora el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

¹⁶⁶ UNESCO. Agua Subterránea: Gestión del Recurso Invisible. Medio Ambiente y Desarrollo: Notas. P. 1. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0009/000914/091435SB.pdf>

¹⁶⁷ UNESCO. Óp cit. P. 4-6.

¹⁶⁸ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39-3: Bario. Estados Unidos, 2007. Pp. 1-2. Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tfacts24.pdf>

¹⁶⁹ Lee, C. Environmental Engineering Dictionary. Government Insitute. Chapter B – P.69. Estados Unidos, 2005.

¹⁷⁰ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Óp. cit. Pp. 1-2.

¹⁷¹ Ganoa, X. El mercurio como contaminante global: Desarrollo de Metodologías para su determinación en suelos contaminados y estrategias para la reducción de su liberación al medio ambiente. Universidad Autónoma de Barcelona. España, 2004. Pp. 14, 22-25. Disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/3174/xqm1de1.pdf>

¹⁷² ATSDR. Toxfaqs: Cadmio. CAS#: 7440-43-9. Estados Unidos, 2016. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts5.html

¹⁷³ Molina, N. Aguilar, P. y Cordovez, C. Plomo, cromo III y cromo VI y sus efectos sobre la salud humana. Revista Ciencia & Tecnología para la Salud Visual y Ocular Vol. 8, No. 1. P. 81-84. Disponible en: <file:///C:/Users/Pamela/Downloads/Dialnet-PlomoCromolIIYCromoVIYSusEfectosSobreLaSaludHumana-5599145.pdf>





<p>Pluspetrol Norte, no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2 y PCN-2.</p>			
<p>Pluspetrol Norte, no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.</p>	<p>Incluir en el Plan de Abandono del Lote 1AB el monitoreo y remediación de aguas subterráneas donde se detectaron excesos de los Niveles de la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List en los meses de enero a setiembre y noviembre del 2014.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:</p>
<p>Pluspetrol Norte, no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. (ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. (iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01. 			<ul style="list-style-type: none"> (i) Informes de Ensayo del Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas correspondiente a la situación actual del Lote 1AB. (ii) Informe del método de remediación de las aguas subterráneas del Lote 1AB. (iii) Sección del Plan de Abandono donde se incluya el monitoreo y remediación de aguas subterráneas del Lote 1AB, hasta que se logre el cumplimiento de los estándares de referencia internacionales. (iv) Carta de presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente. (v) Informes trimestrales del avance del proceso de aprobación del Plan de Abandono.



260. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar que la concentración de metales en las aguas subterráneas no representen un riesgo para la salud y el ambiente, así como asegurar su adecuada calidad para un uso futuro.



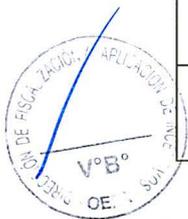
261. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado¹⁷⁴, cuyo plazo de ejecución es de sesenta y cinco (65) días calendario, equivalente a cuarenta y cinco (45) días hábiles, aproximadamente. Sumado a ello, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para la realización de los monitoreos de calidad de aguas subterráneas con la finalidad de conocer su estado actual y quince (15) días hábiles adicionales para la investigación y planteamiento de métodos de remediación¹⁷⁵.
262. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al lote; resultando un plazo total de sesenta (90) días hábiles.
263. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones que constan en la Tabla del N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Infracciones
2	Pluspetrol Norte S.A. no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.
3	Pluspetrol Norte S.A. no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.
9	Pluspetrol Norte S.A. no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E).
12	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fósforo, durante el mes de enero del 2014.
13	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fósforo, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.



¹⁷⁴ Petroperú. Proceso de Competencia Menor N° CME-0316-2012-OTL/Petroperú. Servicio de Elaboración del Plan de Apendono para el Desmontaje de 12 Tanques de Refinería Talara. Perú, 2012. P.3.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696_CME-316-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

¹⁷⁵ Ejército del Perú. ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 005-2010-EP/UO 0730. Servicio de Estudio Hidrológico y Geofísico a realizarse en Cruz de Hueso, a la Empresa PERU WASTE INNOVATION S.A.C. Perú, 2010. P. 2.



14	<p>Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el punto de muestreo DR-ED-01. (ii) Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01. (iii) Respecto del parámetro Coliformes Totales, en el punto de muestreo HY-ED-01. (iv) Respecto del parámetro Coliformes fecales, en el punto de muestreo HY-ED-01. (v) Respecto del parámetro Fosforo Total, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.
15	<p>Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, durante el mes de enero del 2014, en los siguientes quince (15) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, LAB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.</p>
16	<p>Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, para los siguientes meses y puntos de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los meses de febrero a setiembre de 2014, en los siguientes dieciséis (16) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, LAB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.
17	<p>Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2.</p>
18	<p>Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.</p>
19	<p>Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. - Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. - Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto de los siguientes extremos de la Tabla del N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:





N°	Presuntas Infracciones
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento de los tramos de los derechos de vía correspondiente a la Troncal Carmen – Shiviayacu y el oleoducto Shiviayacu – Huayuri.
4	Pluspetrol Norte S.A. realizó el abandono de diversas líneas de fluidos ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa – Huayuri y la Línea de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
5	Pluspetrol Norte S.A. realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Sur – Gathering, San Jacinto – T Marsella, T Dorissa – Huayuri, la Línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Bateria Carmen del Lote 1-AB sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
6	Pluspetrol Norte S.A., no aplicó tecnologías o métodos apropiados para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía en las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri.
7	Pluspetrol Norte S.A., no implementó medidas de estabilización necesarias para evitar la erosión del suelo en los derechos de vías en las Líneas de Fluido San Jacinto Sur; así como del oleoducto San Jacinto- T Marsella y el Oleoducto T-Dorissa- Huayuri
8	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos negativos en el suelo, al haberse observado hidrocarburos (sustancia de color negruzco de aspecto oleoso) en un área aproximada de 0.012 m ² (coordenadas 9740545N, 0370842E).
10	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el mes de enero del 2014.
11	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
12	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el mes de enero del 2014.
13	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
14	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, respecto del parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01.
16	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, para los siguientes meses y puntos de monitoreo: - En el mes de junio del 2014, en los siguientes dos (02) puntos de muestreo: L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_04. - En los meses de junio y julio del 2014, en el siguiente punto de muestreo: L1A_TIG_04.
17	Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondiente al mes de enero del 2014, que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en la Estación de Muestreo PF-1.





18	Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, correspondientes a los siguientes meses: - Abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PD-1, PSJ-1, PF-1 y PSH-1. - Febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, en la Estación de Muestreo PF-1.
20	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante el mes de enero del 2014.
21	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
22	Pluspetrol Norte S.A. no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa - Huayuri, respecto de las siguientes áreas deforestadas: (i) Área deforestada (1000m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1867-2866); y, (ii) Área deforestada (800m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1750-1748); ambos del del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.
23	Pluspetrol Norte S.A. no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa- Huayuri, respecto del área deforestada (900m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 888-878) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de alguna de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc

¹⁷⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."